



La justicia
es de todos

Minjusticia

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. ____ DE _____

“Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social.

Deberá garantizarse su prestación mediante las herramientas, recursos y mecanismos conforme a los parámetros señalados en la Ley.

Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo, se deberán aprovechar las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como de los recursos que permitan garantizar la prestación continua del servicio de justicia, asegurando el acceso, el ejercicio del derecho a la intimidad y a la reserva de los datos personales y confidenciales que por una u otra razón pudiesen ser de conocimiento público.

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2. ACCESO A LA JUSTICIA. El Estado garantiza el acceso de todas las personas a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública. En cada municipio habrá como mínimo un defensor público.

Deberá garantizarse el acceso a la justicia a todos los ciudadanos, con independencia de sus circunstancias personales, medios o conocimientos, procurando la permanente actualización de los recursos disponibles y la formación adecuada de los servidores públicos y de los usuarios para garantizar el acceso a la justicia.

Las personas que demanden la tutela de sus derechos e intereses podrán hacerlo a través de los medios tecnológicos y digitales que para el efecto se establezcan.

Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, dispondrán en sus sedes los medios para que los usuarios del sistema de justicia puedan acceder para adelantar actuaciones judiciales virtuales.

1



La oferta de justicia en cada municipio contará con una planeación adecuada y participativa, atendiendo a las características particulares de conflictividad social, características sociodemográficas, demanda de justicia existente y potencial, y condiciones para la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflictos.

El Estado garantizará el acceso a la justicia en las zonas rurales y promoverá la creación de mecanismos judiciales y administrativos que atiendan a las particularidades de estos territorios, así como mecanismos alternativos de solución de conflictos, para resolver los conflictos individuales y comunitarios que se presenten en dichas zonas, procurando el uso de las tecnologías de la información.

En caso de ser necesario los despachos judiciales podrán contar con un facilitador que provea información a los ciudadanos con miras a superar las barreras de acceso a la administración de justicia.

El Estado también promoverá la articulación entre las distintas formas de oferta de justicia y facilitará el acceso coordinado a las mismas por parte de los ciudadanos.

Las autoridades competentes adecuarán la infraestructura física para la prestación del servicio de justicia y ajustarán sus procedimientos e instrumentos de gestión, para garantizar la adecuada y oportuna atención a la población en situación de discapacidad.

Con el propósito de contar con información que facilite la adopción de medidas para el fortalecimiento del acceso a la justicia, el Estado diseñará e implementará instrumentos para la medición periódica de la situación de acceso a justicia y satisfacción de necesidades jurídicas en los diferentes territorios del país.

Parágrafo. La Defensoría del Pueblo suministrará información al Consejo Superior de la Judicatura sobre la situación de la atención y el servicio al ciudadano en la administración de justicia, así como sobre las necesidades de asistencia y asesoría legal, la cual será tomada en cuenta para las decisiones sobre oferta de justicia en el territorio.

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 3º. DERECHO DE DEFENSA. En toda clase de actuaciones judiciales y administrativas se garantiza, sin excepción alguna, el derecho de defensa, de acuerdo con la Constitución Política, los tratados internacionales vigentes ratificados por Colombia y la ley.

Los estudiantes de derecho pertenecientes a los consultorios jurídicos de las universidades debidamente reconocidas por el Estado podrán ejercer la defensa técnica con las limitaciones que señale la ley.



La Defensoría del Pueblo velará, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, por el asesoramiento jurídico, la atención adecuada y el buen servicio a los usuarios de la Administración de Justicia, procurando especialmente la superación de barreras de acceso a la justicia que se presentan en los contextos rurales.

ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 6. GRATUIDAD. La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley.

No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, que sean de naturaleza ordinaria o contenciosa administrativa, en las actuaciones judiciales, en los juicios de control constitucional, en el trámite de la tutela y demás acciones constitucionales. Tampoco podrá cobrarse aranceles a las personas de escasos recursos cuando se decrete el amparo de pobreza o en aquellos procesos o actuaciones judiciales que determine la ley.

El arancel judicial constituirá un ingreso público a favor de la Rama Judicial.

ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 8 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 8. MECANISMOS ALTERNATIVOS. La Ley podrá establecer mecanismos alternativos al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados y señalará los casos en los cuales habrá lugar al cobro de honorarios por estos servicios.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales a ciertas y determinadas autoridades administrativas para que conozcan de asuntos que por su naturaleza o cuantía puedan ser resueltos por aquellas de manera adecuada y eficaz. En tal caso la ley señalará las competencias, las garantías al debido proceso y las demás condiciones necesarias para proteger en forma apropiada los derechos de las partes.

Los particulares podrán ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros debidamente habilitados por las partes para proferir decisiones en derecho o en equidad.

El Estado promoverá por conducto de las autoridades judiciales y administrativas, el acceso a los mecanismos alternativos y a aquellos donde los particulares administran justicia transitoriamente, atendiendo las características de la conflictividad existente y/o potencial, así como la caracterización sociodemográfica y la presencia institucional y de actores que participan en la administración de justicia en cada territorio.



El Consejo Superior de la Judicatura, en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho realizará el seguimiento y evaluación de las medidas que se adopten en desarrollo de lo dispuesto por este artículo y cada dos (2) años rendirán informe al Congreso de la República con las recomendaciones pertinentes.

Las entidades públicas y privadas que gestionen los mecanismos alternativos de solución de conflictos deberán suministrar periódicamente al Ministerio de Justicia y del Derecho, y al Consejo Superior de la Judicatura, informes sobre su gestión, donde se detalle la información acerca del número, tipología y resultados de los asuntos atendidos.

ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 11. La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:

I. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:

a) De la Jurisdicción Ordinaria:

1. Corte Suprema de Justicia.
2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.
3. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley;

b) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

1. Consejo de Estado
2. Tribunales Administrativos
3. Juzgados Administrativos y los demás Juzgados Administrativos Especializados que creen la ley;

c) De la Jurisdicción Constitucional:

1. Corte Constitucional;

d) De la Jurisdicción de Paz: Jueces de Paz.

e) De la Jurisdicción Disciplinaria:

1. Comisión Nacional de Disciplina Judicial
2. Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial

II. La Fiscalía General de la Nación.

III. El Consejo Superior de la Judicatura.

PARÁGRAFO 1o. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y las comisiones seccionales de disciplina judicial tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.

Los jueces especializados y los de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que les señale el acto de su creación.



PARÁGRAFO 2o. El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

PARÁGRAFO 3o. En cada municipio funcionará al menos un Juzgado cualquiera que sea su categoría. Para el efecto el Consejo Superior de la Judicatura también podrá crear despachos judiciales, jueces y magistrados de apoyo itinerantes. Dichos jueces tendrán competencia para tramitar y resolver los procesos dentro de los despachos que se señalen expresamente, de acuerdo a la demanda de justicia.

PARÁGRAFO 4o. En las ciudades se podrán organizar los despachos judiciales en forma desconcentrada.

ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 12. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL POR LA RAMA JUDICIAL. La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente Ley Estatutaria.

Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, la jurisdicción disciplinaria, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los jueces de paz y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción.

La Fiscalía General de la Nación ejerce excepcionalmente función jurisdiccional, en los términos y condiciones señalados en la ley.

La Jurisdicción penal militar y la jurisdicción especial indígena ejercen función jurisdiccional pero no hacen parte de la Rama Judicial.

ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 13. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL POR OTRAS AUTORIDADES Y POR PARTICULARES. Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política:

1. El Congreso de la República, con motivo de las acusaciones y faltas disciplinarias que se formulen contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos.



2. Las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes. Tales autoridades no podrán, en ningún caso, realizar funciones de instrucción o juzgamiento de carácter penal;
3. Los particulares actuando como conciliadores o árbitros habilitados por las partes, en los términos que señale la ley. Tratándose de arbitraje, en el que no sea parte el Estado o alguna de sus Entidades, los particulares podrán acordar las reglas de procedimiento a seguir, directamente o por referencia a las de un Centro de Arbitraje, respetando, en todo caso los principios Constitucionales que integran el debido proceso.

ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 15. INTEGRACIÓN. La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y está integrada por veintitrés dos (32) elegidos por la misma corporación para períodos individuales de ocho años, de listas superiores a cinco (5) candidatos que reúnan los requisitos constitucionales, por cada vacante que se presente, enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

El Presidente será elegido por la corporación para un periodo de dos (2) años, la representará y tendrá las funciones que le señale la ley y el reglamento.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia tendrá Magistrados de descongestión en forma transitoria y por un período que no podrá superar el término de ocho (8) años, contados a partir de la fecha de posesión.

ARTÍCULO 10. Añádase un tercer inciso al artículo 19 de la Ley 270 de 1996, el cual dice lo siguiente:

ARTÍCULO 19. JURISDICCIÓN. (...) El Consejo Superior de la Judicatura podrá hacer modificaciones a la conformación de las Salas de Decisión con fundamento en los resultados de gestión de dichas Salas.

ARTÍCULO 11. Elimínese el numeral primero del artículo 20 de la Ley 270 de 1996.

ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 21 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 21. INTEGRACIÓN. La célula básica de la organización judicial es el juzgado, cualquiera que sea su categoría y especialidad, y se integrará por el juez titular y por los empleados que determine el Consejo Superior de la Judicatura en aplicación de los criterios señalados en la ley.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura determinará e implementará modelos de gestión en los despachos, oficinas de apoyo, centros de servicios judiciales y administrativos, y



demás dependencias de la Rama Judicial, siguiendo los parámetros establecidos para ello en los artículos 2 y 51 de la presente Ley y priorizará la atención de las necesidades e implementación de medidas de modernización tecnológica en los Juzgados.

ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 22. RÉGIMEN DE LOS JUZGADOS. Los Juzgados Civiles, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, de Pequeñas Causas y demás juzgados especializados creados conforme a la ley, que determine el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las necesidades de la administración de justicia en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dicha Corporación.

Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.

De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de la Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.

Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia en algunas zonas del país, de acuerdo a lo previsto en los artículos 2 y 51 de esta Ley.

ARTÍCULO 14. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 34. INTEGRACIÓN Y COMPOSICIÓN. El Consejo de Estado es el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Cuerpo Supremo Consultivo del Gobierno y estará integrado por treinta y tres (33) magistrados, elegidos por la misma Corporación para los períodos individuales que determina la Constitución Política, de listas superiores a cinco (5) candidatos, que reúnan los requisitos constitucionales, por cada vacante que se presente, enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de las siguientes Salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintinueve (29) consejeros, la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeros restantes; la Sala de Gobierno, conformada por el Presidente y el Vicepresidente del Consejo de Estado y por los Presidentes de la Sala de Consulta y Servicio Civil y de las Secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo y las demás que determine la ley.



PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, el Consejo de Estado tendrá una sala transitoria de descongestión durante un término de ocho (8) años integrada por doce (12) magistrados de descongestión, que tendrá como única función evacuar los inventarios de procesos pendientes de fallo y demás asuntos de conocimiento del Consejo de Estado que determine la Sala Plena de esa Corporación.

El periodo de los magistrados de descongestión será de ocho (8) años contados a partir de la fecha de la posesión, sin que en ningún caso desempeñen el cargo por un término mayor al previsto para la sala de descongestión.

Los magistrados de descongestión no formarán parte de la Sala Plena del Consejo de Estado, ni de la sala plena de lo contencioso administrativo, ni de la Sala de Gobierno. Tampoco tramitarán acciones de tutela, populares, de grupo, de cumplimiento, pérdidas de investidura de congresistas, recursos extraordinarios de anulación de laudos arbitrales, recursos de hábeas corpus, y no tendrán funciones administrativas, salvo la designación de los empleados asignados al despacho de descongestión.

Los requisitos y forma de elección para el cargo de magistrado de la Sala Transitoria de Descongestión serán los previstos en la Constitución y la Ley para los magistrados del Consejo de Estado.

ARTÍCULO 15. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 36. DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) Secciones, cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la Ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:

- a) La Sección Primera se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.
- b) La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.
- c) La Sección Tercera se dividirá en tres (3) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.
- d) La Sección Cuarta, por cuatro (4) magistrados,
- e) La Sección Quinta, por cuatro (4) magistrados.

El reglamento de la Corporación determinará y asignará los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada Sección y a las respectivas Subsecciones, de acuerdo con las



prescripciones generales que determinen la Constitución y la Ley.

En todo caso, la acción de pérdida de investidura de congresistas será de competencia de las Salas Especiales de Decisión de Pérdida de Investidura en primera instancia, y de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en segunda instancia.

PARÁGRAFO. La Sala Transitoria de Descongestión del Consejo de Estado ejercerá sus funciones de manera separada de las demás salas y secciones de la Corporación y no podrá dictar sentencias de unificación. Cuando la sala transitoria considere que en un proceso determinado es necesario proferir providencia de unificación o hay lugar a modificar el precedente de la Corporación deberá remitir el expediente a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo o a la Sección correspondiente para que asuma el conocimiento y profiera la decisión.

El reglamento del Consejo de Estado determinará las reglas del reparto de los asuntos para la Sala Transitoria de Descongestión y los eventos en que podrán ser reasignados a las Secciones o Salas del Consejo de Estado, con sujeción a las garantías del debido proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura, en coordinación con la Sala Plena del Consejo de Estado, determinará la estructura y planta de personal de la Sala Transitoria de Descongestión, de la Secretaría y de cada uno de los despachos.

ARTÍCULO 16. Elimínese el numeral 3 y modifíquese el párrafo del artículo 37 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 37. DE LA SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PARÁGRAFO. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos, entre Secciones de distintos Tribunales Administrativos, entre los Tribunales y Jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pertenecientes a distintos distritos judiciales administrativos, serán resueltos por las respectivas Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, de acuerdo con su especialidad. Los conflictos entre juzgados de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de un mismo circuito, entre secciones de un mismo Tribunal Administrativo serán decididos por el correspondiente Tribunal en pleno.

ARTÍCULO 17. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 40. JURISDICCIÓN. Los Tribunales Administrativos son creados por el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial administrativo y tienen el número plural e impar de magistrados que dicho Consejo determine de acuerdo a las características particulares de conflictividad social, características sociodemográficas y demanda de justicia existente y potencial en el Distrito Judicial.



Los Tribunales Administrativos ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los magistrados; por la Sala de Gobierno, por las Salas especializadas y por las demás salas de decisión plurales, de acuerdo con la ley.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura determinará el número plural de magistrados que integrarán las Salas de Decisión. En el evento de que ocurra empate en el desarrollo de la Sala de Decisión, se integrará a dicha sala el magistrado que siga en turno en estricto orden alfabético de apellidos.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá hacer modificaciones a la conformación de las Salas de Decisión con fundamento en los resultados de gestión de dichas Salas durante el periodo bianual anterior.

ARTÍCULO 18. Modifíquese el artículo 41 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 41. SALA PLENA. La Sala Plena de los Tribunales administrativos, conformada por la totalidad de los Magistrados que integran la Corporación ejercerá las siguientes funciones:

1. Hacer la evaluación del factor cualitativo de la calificación de servicios de los jueces del respectivo Distrito Judicial, que servirá de base para la calificación integral. En esta evaluación deberá considerar la tasa de decisiones judiciales de los respectivos despachos que hubieren sido revocadas en virtud de fallos de tutela en firme.
2. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones de un mismo Tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito.
3. Las demás que le asigne la Ley.

ARTÍCULO 19. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 42. RÉGIMEN. Los Juzgados Administrativos y los Juzgados Especializados Administrativos que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la jurisdicción contenciosa administrativa. Sus características, denominación y número serán establecidos por esa misma Corporación, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

En lo que refiere a la gestión administrativa podrán compartir recursos logísticos con las entidades de la Rama Ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales, que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo con el Consejo Superior de la Judicatura. El Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la suscripción de estos convenios.

ARTÍCULO 20. Modifíquese el numeral 2 del artículo 48 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:



ARTÍCULO 48. ALCANCE DE LAS SENTENCIAS EN EL EJERCICIO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL. Las sentencias proferidas en cumplimiento del control constitucional tienen el siguiente efecto:

2. Las decisiones judiciales adoptadas en ejercicio de la acción de tutela tienen carácter obligatorio únicamente para las partes. La Corte Constitucional podrá fijar efectos “inter comunis” o “inter pares” cuando lo consideren necesario para la efectiva garantía de los derechos fundamentales objeto de amparo.

El precedente jurisprudencial fijado por la Corte Constitucional al revisar los fallos de tutela, es vinculante para los servidores públicos y los particulares. Si los jueces deciden apartarse del precedente trazado en las sentencias de revisión de la Corte Constitucional deberán justificar de manera suficiente y adecuada el motivo que les lleva a hacerlo, so pena de infringir el principio de igualdad.

ARTÍCULO 21. Modifíquese el artículo 55 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 55. ELABORACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES. Las sentencias judiciales deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales.

La parte resolutive de las sentencias estará precedida de las siguientes palabras: «Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley».

En las decisiones judiciales, se deberá utilizar una pulcritud y sencillez del lenguaje que facilite la comprensión de los destinatarios; la claridad, pertinencia, concreción y suficiencia de la argumentación que fundamenta la decisión, el análisis de los hechos y las pruebas que respaldan las providencias judiciales y el respeto por las garantías del debido proceso, se tendrán en cuenta como factores esenciales en la evaluación del factor cualitativo de la calificación de servicios de jueces y magistrados.

Para efecto de la sistematización de la información y la gestión de informática jurídica, el Consejo Superior de la judicatura podrá fijar parámetros formales y esquemáticos para la elaboración de las providencias judiciales, relacionados con tipo de letra, espaciado, reglas para incorporación de citas, uso de elementos identificatorios del respectivo despacho judicial. Estos parámetros no podrán incorporar restricciones o reglas relativas al contenido sustancial de las decisiones judiciales que afecten la autonomía e independencia judicial.

ARTÍCULO 22. Modifíquese el artículo 63 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 63. MEDIDAS DE DESCONGESTIÓN. Antes del 1° de abril de cada año el Consejo Superior de la Judicatura deberá determinar, con fundamento en el análisis estadístico de los



resultados de la gestión del año anterior y la demanda de justicia, si las circunstancias y necesidades ameritan adoptar medidas excepcionales de descongestión para el año siguiente y, en caso afirmativo, establecerá el plan anual de descongestión de la Rama Judicial que deberá incluir las medidas a adoptar, los despachos judiciales a impactar, definir su alcance, duración y los mecanismos de seguimiento y evaluación.

Cuando las medidas impacten cuerpos colegiados deberá solicitarse a la Sala Plena respectiva su concepto previo, el cual deberá ser presentado a través del Presidente de la respectiva corporación judicial, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud.

En cualquier caso, dos (2) meses antes de la terminación del plazo fijado para la medida de descongestión, el Consejo Superior de la Judicatura deberá evaluar su impacto y determinar mediante decisión motivada la necesidad de continuar, modificar o terminar la ejecución de las medidas adoptadas, para garantizar su efectividad. Para ello, los Consejos Seccionales de la Judicatura, deberán garantizar el suministro y disponibilidad de la información completa y actualizada sobre el impacto de las medidas de descongestión en los despachos judiciales que se adopten, dentro de la seccional a su cargo; igualmente tienen la obligación de comunicar al Consejo Superior de la Judicatura cuando adviertan el inicio o incremento de condiciones de congestión judicial en los despachos judiciales de su seccional.

El proyecto de presupuesto anual elaborado por el Consejo Superior de la Judicatura deberá contener una partida destinada a sufragar los costos del plan anual de descongestión.

Corresponderá a la Dirección Ejecutiva implementar el plan anual de descongestión dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual incluirá las medidas pertinentes, entre ellas las siguientes:

- a) Trasladar transitoriamente despachos judiciales a otras sedes territoriales. Igualmente, podrá redistribuir o asignar asuntos a despachos o dependencias judiciales de otros distritos, circuitos o municipios, con el fin de equilibrar las cargas de trabajo;
- b) Crear con carácter transitorio, despachos judiciales, jueces y magistrados de apoyo itinerantes en cada jurisdicción para atender las mayores cargas por congestión en los despachos. Dichos jueces tendrán competencia para tramitar y resolver los procesos dentro de los despachos que se señalen expresamente, de acuerdo a las necesidades de descongestión y a los estudios sobre la conflictividad y litigiosidad en los territorios a impactar;
- c) Salvo en materia penal, seleccionar los procesos cuyas pruebas, incluso inspecciones, puedan ser practicadas mediante comisión conferida por el juez de conocimiento, y determinar los jueces que deban trasladarse fuera del lugar de su sede para instruir y practicar pruebas en procesos que estén conociendo otros jueces; el Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la asignación de viáticos cuando el servidor judicial deba desplazarse por fuera de su sede judicial;



d) De manera excepcional, crear con carácter transitorio cargos de jueces o magistrados sustanciadores de acuerdo con la ley de presupuesto;

e) Vincular de manera transitoria a empleados judiciales encargados de realizar las funciones que se definan en el plan de descongestión de una jurisdicción, de un distrito judicial, o de despachos judiciales específicos;

f) Contratar a término fijo profesionales expertos y de personal auxiliar para cumplir las funciones de apoyo que se fijan en el plan de descongestión; y

g) Crear despachos judiciales itinerantes, para la atención de la demanda de justicia en uno o varios municipios, de acuerdo a las necesidades de descongestión y a los estudios sobre la conflictividad y litigiosidad en los territorios a impactar.

Parágrafo. Para la implementación de las medidas dispuestas en los literales b), d) e) y g) de este artículo, el Consejo Superior de la Judicatura realizará los nombramientos respectivos, directamente o a través de la unidad que determine, y previo el desarrollo de un proceso de escogencia con base en criterios de mérito, el cual seguirá las reglas que fije para el efecto el mismo Consejo, las cuales en todo caso incluirán como criterios a considerar la experiencia en cargos afines a la labor a realizar.

La inclusión en la lista de aspirantes para cargos de descongestión en ningún caso generará, por sí sola, vinculación con la Rama Judicial, y el nombramiento en un cargo de descongestión no implica la incorporación en el régimen de carrera judicial, por lo que, de ser nombrado en un cargo de descongestión un integrante de una lista de elegibles vigente, no quedará excluido de la mencionada lista de elegibles.

ARTÍCULO 23. Modifíquese el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 63A. DEL ORDEN Y PRELACIÓN DE TURNOS. Los despachos judiciales tramitarán y fallarán los procesos sometidos a su conocimiento con sujeción al orden cronológico de turnos.

Las Salas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial o la Corte Constitucional podrán, de manera excepcional y mediante decisión motivada fáctica y jurídicamente, que los procesos a su cargo que se encuentren dentro de alguna de las siguientes circunstancias sean tramitados y fallados de manera preferente:

1. Cuando se trate de asuntos relacionados con graves violaciones de los derechos humanos o crímenes de lesa humanidad.
2. Cuando se trate de asuntos relacionados con hechos de corrupción de servidores públicos.
3. Cuando existan razones de seguridad nacional.



4. Para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional.
5. Cuando su resolución integra entrañe sólo la reiteración del precedente vinculante y obligatorio.

Las Salas de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, las Secciones del Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial; las Salas de los Tribunales Superiores y de los Tribunales Contencioso-Administrativos de Distrito, los Consejos Seccionales de Disciplina Judicial y los Juzgados de las distintas jurisdicciones podrán determinar un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia cuando existe un grupo de procesos sobre materias similares a la del proceso que sigue en turno; para el efecto, fijarán periódicamente los temas bajo los cuales se agruparán los procesos y señalarán, mediante aviso, las fechas de las sesiones en las que se asumirá el respectivo estudio.

Las Salas de la Corte Suprema de Justicia, las Secciones del Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial podrán determinar motivadamente los asuntos que carecen de antecedentes jurisprudenciales o que revisten necesidad de unificar la jurisprudencia o su solución sea de interés público o puedan tener repercusión colectiva, para que los respectivos procesos sean tramitados de manera preferente.

La Procuraduría General de la Nación y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrán solicitar, en el marco de sus competencias, el trámite preferente de los asuntos o procesos que cumplan alguno de los criterios establecidos en este artículo.

Parágrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo en relación con la jurisdicción de lo contencioso administrativo se entenderá sin perjuicio de lo previsto por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

Parágrafo 2º. El reglamento interno de cada corporación judicial señalará los días y horas de cada semana en que ella, sus salas o secciones celebrarán reuniones presenciales o virtuales para la deliberación de los asuntos de su competencia, sin perjuicio de que se decida sesionar con mayor frecuencia para imprimir celeridad y eficiencia a las actuaciones.

Parágrafo 3º. El Consejo Superior de la Judicatura reglamentará los turnos, jornadas y horarios para garantizar el ejercicio permanente de la función de control de garantías. En este sentido no podrá alterar el régimen salarial y prestacional.

ARTÍCULO 24. Añádase el Capítulo VII a la Ley 270 de 1996, denominado “Del Precedente Judicial”

ARTÍCULO 25. Añádase el artículo 74A en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:



Artículo 74A. IMPERIO DEL DERECHO. Los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio del derecho. El imperio del derecho incluye el deber de seguir el precedente vertical y vinculante, esto con el fin de garantizar los principios constitucionales de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima.

ARTÍCULO 26. Añádase el artículo 74B en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:

ARTÍCULO 74B. PRECEDENTE VINCULANTE. El precedente vinculante, consiste en la regla de decisión aplicable al caso en concreto establecida en una o varias providencias anteriores del superior jerárquico o del órgano de cierre judicial. Por regla de decisión se entenderá la parte motiva de la providencia que determina la decisión del caso, sin que constituyan precedente las demás consideraciones contenidas en la providencia que no sean necesarias para resolver el caso en concreto.

En las providencias de unificación jurisprudencial, también son vinculantes los puntos resolutivos que expresamente unifican la jurisprudencia de una alta corte.

En los casos en que se discutan asuntos relacionados con la defensa y seguridad nacional, y no exista precedente aplicable, el juzgador de conocimiento no podrá suspender acciones o políticas públicas y deberá remitir el asunto a la sala plena del órgano de cierre de la jurisdicción.

ARTÍCULO 27. Añádase el artículo 74C en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:

ARTÍCULO 74C. APLICABILIDAD DEL PRECEDENTE. Un precedente es aplicable a un caso concreto, si los supuestos de hecho de la regla de decisión, en criterio del juez competente, son análogos a los supuestos de hecho del caso en consideración.

Cuando el precedente sea aplicable, este será vinculante para la providencia que resuelva los casos análogos subsiguientes y sólo podrá apartarse la decisión judicial posterior, cumpliendo con los requisitos del artículo 74A.

ARTÍCULO 28. Añádase el artículo 74D en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:

ARTÍCULO 74D. INAPLICABILIDAD DEL PRECEDENTE VERTICAL. Los jueces en sus providencias no deberán apartarse de los precedentes verticales aplicables, sin embargo, de manera excepcional, el juez podrá inaplicar un precedente vertical, siempre y cuando:

1. Existe una contradicción entre precedentes, la cual requiere optar por un precedente y descartar otro.



2. Cambio de la norma en la cual se fundamentó el precedente, el cual modifica la regla de decisión del precedente, sin que al momento de la decisión la alta corte competente haya proferido un nuevo precedente fundamentado en la norma modificada.
3. Se presenta una contradicción manifiesta y evidente del precedente con el derecho material. Esta causal sólo podrá ser aplicada cuando la providencia judicial sea susceptible de revisión por una alta corte.

En estos casos el funcionario judicial indicará expresamente su desacuerdo con el precedente y las razones de dicho desacuerdo, así la providencia deberá cumplir con los siguiente deberes:

1. Deber de transparencia: por este deber las providencias deben identificar el precedente vertical, vinculante y aplicable.
2. Deber de argumentación: por este deber las providencias que se aparten del precedente vertical, vinculante y aplicable, deberán expresar las razones para no aplicar el precedente.

ARTÍCULO 29. Añádase el artículo 74E en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:

ARTÍCULO 74E. FUERZA DEL PRECEDENTE EN LAS ALTAS CORTES. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se encuentran vinculadas por sus propios precedentes. En las decisiones que profieran sus respectivas salas o secciones, las altas corporaciones tienen el deber de identificar los precedentes aplicables y de seguirlos. Sin embargo, de manera excepcional podrán apartarse de un precedente horizontal, respetando lo establecido en el artículo 74D.

ARTÍCULO 30. Añádase el artículo 74F en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:

ARTÍCULO 74F. PRECEDENTE HORIZONTAL EN LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS. Los tribunales y juzgados se encuentran vinculados por sus propios precedentes. En las decisiones que profieran, tienen el deber de identificar y seguir sus propios precedentes, salvo que existan precedentes vinculantes de un órgano judicial de mayor jerarquía sobre el mismo punto de derecho. De manera excepcional podrán inaplicar un precedente horizontal, respetando los deberes de transparencia y argumentación, en los mismos casos indicados en el artículo 74D.

Los tribunales y juzgados podrán aplicar o inaplicar libremente los precedentes de otros tribunales y juzgados de la misma jerarquía, pero deberán indicar las razones por las cuales se comparten o no se comparten dichos precedentes.



ARTÍCULO 31. Añádase el artículo 74G en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:

ARTÍCULO 74G. EFECTOS PROSPECTIVOS DEL CAMBIO DE PRECEDENTE. El cambio de un precedente tendrá efectos prospectivos. En todo caso el juzgador podrá determinar, de manera motivada, un efecto temporal distinto en su providencia.

ARTÍCULO 32. Añádase el artículo 74H en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:

ARTÍCULO 74H. INTÉRPRETES DEL PRECEDENTE. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial son los intérpretes autorizados de sus propios precedentes.

ARTÍCULO 33. Añádase el artículo 74I en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 74I. DEBER DE SOLICITUD DE APLICACIÓN. En las intervenciones ante el juez del caso, así como en los recursos y en los alegatos de conclusión, las partes e intervinientes tienen el deber de alegar los precedentes que consideran vinculantes y aplicables al caso en concreto. Lo anterior sin perjuicio del deber del juzgador de aplicar el precedente vinculante.

ARTÍCULO 34. Añádase el artículo 74J en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 74J. AGRUPACIÓN TEMÁTICA. Las altas cortes, los tribunales y los jueces podrán agrupar temáticamente los procesos para fallo, aunque los expedientes no se encuentren acumulados de acuerdo con las normas procesales. Las consideraciones del primer fallo podrán ser reiteradas en los demás, los cuales podrán ser expedidos de manera simultánea, sin sujeción al orden cronológico de turnos.

ARTÍCULO 35. Modifíquese el artículo 75 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 75. FUNCIONES BÁSICAS. Al Consejo Superior de la Judicatura le corresponde el gobierno y la administración de la Rama Judicial, decidir y hacer seguimiento permanente a la ejecución de las políticas, planes y programas que adopte con el fin de garantizar la autonomía e independencia judicial, el acceso a la justicia, la eficiencia de la Rama Judicial y la tutela judicial efectiva.

ARTÍCULO 36. Modifíquese el artículo 76 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 76. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. El funcionamiento del Consejo Superior de la Judicatura está sometido a las reglas fijadas en la



Constitución, la Ley y en los Acuerdos que expida en los cuales defina las dependencias o unidades que lo integran, sus funciones y la planta de personal.

El reglamento del Consejo Superior de la Judicatura deberá determinar un mecanismo ágil para adoptar las decisiones y la forma de hacerlo cuando se presenten empates.

ARTÍCULO 37. Modifíquese el artículo 77 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Para ser Magistrado del Consejo Superior de la Judicatura se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio; no haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos. Tener título de abogado y haber ejercido la profesión durante quince años con buen crédito. Los miembros del Consejo no podrán ser escogidos entre los Magistrados de las mismas corporaciones postulantes.

Los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura estarán sujetos al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Las vacancias temporales serán provistas por la respectiva Sala, las absolutas por los nominadores.

Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura no son reelegibles.

ARTÍCULO 39. Deróguese el artículo 79 de la Ley 270 de 1996.

ARTÍCULO 40. Modifíquese el artículo 81 de la Ley 270, el cual quedará así:

ARTÍCULO 81. DERECHOS DE PETICIÓN. Podrá ejercerse el derecho de petición ante el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y reglas establecidos en el artículo 23 de la Constitución y en la Ley 1437 de 2011 y demás disposiciones que los desarrollen y complementen.

ARTÍCULO 41. Modifíquese el artículo 84 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 84. REQUISITOS. Los Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura deberán tener título de abogado; especialización en ciencias administrativas, económicas o financieras, y una experiencia específica no inferior a cinco años en dichos campos. La especialización puede compensarse con tres años de experiencia específica en los mismos campos..



Los miembros de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán consejeros y tendrán el mismo régimen salarial y prestacional de los Magistrados de Tribunal, las mismas inhabilidades e incompatibilidades y no podrán tener antecedentes disciplinarios.

ARTÍCULO 42. Modifíquese el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 85. FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Al Consejo Superior de la Judicatura le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Definir las políticas de la Rama Judicial.
2. Aprobar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia. En ejercicio de esta función aprobará, entre otros, los siguientes actos administrativos:
 - a. Los dirigidos a regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales en los aspectos no previstos por el legislador;
 - b.
 - c. El reglamento del sistema de carrera judicial;
 - d. El reglamento de rendición de cuentas de las Cortes, Tribunales y Juzgados a la ciudadanía y difusión de resultados;
 - e. El reglamento del registro nacional de abogados;
 - f. El régimen y remuneración de los auxiliares de justicia y los conjueces;
 - g. El estatuto sobre expensas y costos;
 - h. El manual de funciones de la Rama Judicial;
 - i. El reglamento de control interno de la Rama Judicial;
 - j. El reglamento de las oficinas de atención al usuario y de atención al servidor judicial;
 - k. Todos los demás actos de carácter general que se encuentren vinculados con las competencias previstas en el artículo 256 de la Constitución, que no tengan reserva de ley y se dirijan a garantizar los fines del gobierno y administración de la Rama Judicial;
3. Aprobar el Plan de Justicia Digital y ejecutarlo a través de la unidad que determine.
4. Aprobar el Plan Anticorrupción, ejecutarlo a través de la unidad que determine, hacer seguimiento periódico a su implementación y publicar los resultados en un medio que garantice el conocimiento público.
5. Presentar, por medio de su Presidente, los proyectos de ley relacionados con la administración de justicia, sin perjuicio de la competencia que en esta materia le corresponde a la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado.
6. Rendir cuentas, a través de su Presidente, ante el Congreso de la República, los funcionarios judiciales, los empleados de la Rama Judicial y la ciudadanía. El informe anual al



Congreso de la República incluirá el cumplimiento de los indicadores señalados en el Plan Sectorial de Desarrollo, el avance de los compromisos a su cargo contenidos en el Plan Decenal del Sistema de Justicia, así como la ejecución de otros instrumentos de planeación adoptados por el Consejo Superior de la Judicatura.

7. Establecer los mecanismos de participación de los funcionarios y empleados judiciales en las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Enviar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado las listas para la elección de sus magistrados, de acuerdo con los artículos 53, 53A, 53B, 53C, 53D, y 53E de esta Ley.
9. Enviar al Congreso de la República las listas para la elección de los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de acuerdo con los artículos 53, 53A, 53B, 53C, 53D, y 53E de esta ley.
10. Aprobar la división del territorio para efectos judiciales.
11. Aprobar la división del territorio para efectos de gestión judicial.
12. Aprobar los contratos cuando estos superen la suma de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
13. Declarar la urgencia manifiesta para la contratación.
14. Crear, ubicar, redistribuir, fusionar, trasladar, transformar y suprimir Tribunales, las Salas de éstos y los Juzgados, así como crear Salas desconcentradas en ciudades diferentes de las sedes de los Distritos Judiciales, de acuerdo con las necesidades de éstos. Para el efecto deberá establecer un mecanismo de atención oportuna y eficaz de los requerimientos formulados por los Juzgados y Tribunales, para su correcto funcionamiento.

Determinar la estructura y planta de personal de las corporaciones judiciales y los Juzgados. Para tal efecto podrá crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la Rama Judicial, determinar sus funciones y señalar los requisitos para su desempeño que no hayan sido fijados por la Ley.

En ejercicio de esta atribución el Consejo no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el servicio de justicia en la ley de apropiaciones iniciales.

15. Aprobar el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial.
16. Aprobar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial que deberá remitirse al Gobierno nacional.



17. Aprobar anualmente el Plan de Inversiones de la Rama Judicial.
18. Establecer indicadores de gestión de los despachos judiciales e índices de rendimiento, lo mismo que indicadores de desempeño para los funcionarios y empleados judiciales con fundamento en los cuales se realice su control y evaluación correspondiente.
19. Realizar, a través de la unidad que este determine, la calificación integral de servicios de los Magistrados de Tribunal, así como llevar el control de rendimiento y gestión institucional de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.
20. Administrar la carrera judicial a través de la unidad que el Consejo determine.
21. Determinar la estructura orgánica y la planta de personal del Consejo Superior de la Judicatura, la cual incluye la de Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de las demás unidades misionales y de apoyo del Consejo Superior de la Judicatura.

En ejercicio de esta atribución el Consejo no podrá establecer con cargo al Tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado para el servicio de justicia en la ley de apropiaciones iniciales.

22. Designar, previa convocatoria pública adelantada conforme a las reglas fijadas en los artículos 53, 53A, 53B, 53C, 53D, y 53E de esta Ley, y remover libremente al Director Ejecutivo de Administración Judicial y a los directores de las unidades del Consejo Superior de la Judicatura.
23. Designar a los empleados del Consejo Superior de la Judicatura cuya provisión, según la Ley y el reglamento, no corresponda al Director Ejecutivo de Administración Judicial o a los directores de las unidades del Consejo Superior de la Judicatura.
24. Hacer seguimiento, a través de sus magistrados, de la ejecución de las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las demás unidades misionales y de apoyo del Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto estos directores deberán comunicar al Consejo Superior de la Judicatura, cada dos meses o con la periodicidad que se les señale, el estado de avance. Para estos efectos, el Consejo Superior determinará cada cuatro años la división temática entre sus distintos despachos, de manera concomitante con la elaboración del Plan Sectorial de Desarrollo. El ejercicio de esta función no implicará la asunción de funciones de ejecución.
25. Las demás que determine la Ley.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura deberá publicar en la página web los planes antes señalados, así como los resultados del seguimiento periódico a estos. Igualmente



establecerá un mecanismo tecnológico de interacción permanente entre el órgano de administración de la Rama Judicial y los despachos judiciales del país que permita recibir y atender los requerimientos de los funcionarios y empleados judiciales a nivel nacional con eficiencia y eficacia.

ARTÍCULO 43. Modifíquese el artículo 86 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 86. COORDINACIÓN. Sin perjuicio de la autonomía que para el ejercicio de la función administrativa le confiere la Constitución, y en desarrollo del principio de colaboración armónica de qué trata el artículo 113 de la Constitución, el Consejo Superior de la Judicatura actuará en coordinación con los órganos de las otras Ramas del Poder Público, los organismos de control y organizaciones vinculadas al sector justicia.

Los diferentes actores que participan en el funcionamiento de la administración de justicia a nivel territorial, con el concurso de las administraciones de los entes territoriales y representantes de la sociedad civil integrarán escenarios o instancias permanentes de coordinación con el propósito de deliberar acerca de la situación de la justicia en el territorio correspondiente, tomando en consideración las particularidades del territorio, proponiendo y ejecutando planes de acción para la solución de las problemáticas que se definan y se prioricen, propendiendo por la articulación de la justicia desde lo local.

De conformidad con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, los departamentos y las autoridades que participan en el funcionamiento de la administración de justicia a nivel departamental, propenderán por la articulación entre la Nación y los municipios dentro de su competencia territorial, en torno a las necesidades administrativas, técnicas y financieras de las autoridades que participan en el funcionamiento de la administración de justicia.

ARTÍCULO 44. Modifíquese el artículo 87 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 87. PLAN SECTORIAL DE DESARROLLO DE LA RAMA JUDICIAL. El Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial debe comprender, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Tecnología.
2. Infraestructura física.
3. Carrera judicial.
4. Formación judicial.
5. Servicio al juez.



6. Servicio al ciudadano.

El Plan Sectorial de Desarrollo incluirá la propuesta de incremento anual del presupuesto de la Rama Judicial para aprobación del Congreso, el cual deberá ser consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

El Consejo Superior de la Judicatura definirá la metodología para la elaboración del plan sectorial de desarrollo para la Rama Judicial y de los proyectos que deban ser sometidos a consideración del Gobierno con el objeto de que sean incluidos en los proyectos del Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Nacional de Inversión.

Para tal efecto el Consejo Superior de la Judicatura consultará las necesidades y propuestas que tengan las corporaciones judiciales, los juzgados y los escenarios territoriales de que trata el artículo 86 de la presente Ley.

El Plan Sectorial de Desarrollo que adopte el Consejo Superior de la Judicatura se entregará al Gobierno Nacional, por conducto de su Presidente, antes de la sesión del Conpes de que trata el artículo 17 de la Ley 152 de 1994.

El Consejo Superior de la Judicatura, por conducto del Director Ejecutivo de Administración Judicial, solicitará del Departamento Nacional de Planeación el registro de los proyectos de inversión que hagan parte del Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional.

El proyecto de Plan Sectorial deberá estar articulado con el proyecto de Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Decenal del Sistema de Justicia. Además, deberá tener en cuenta el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el principio de planificación del sistema presupuestal.

ARTÍCULO 45. Modifíquese el artículo 88 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 88. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO PARA LA RAMA JUDICIAL. El proyecto de presupuesto para la Rama Judicial deberá reflejar el Plan Sectorial de Desarrollo y se elaborará con sujeción a las siguientes reglas:

El Consejo Superior de la Judicatura consultará las necesidades y propuestas que tengan las corporaciones y los juzgados y la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial.

Mientras subsistan las condiciones de congestión judicial, en la elaboración del proyecto de presupuesto se deberá considerar los recursos necesarios para implementar los planes de descongestión de manera sostenible y eficaz.



El proyecto que conforme a la metodología y a las directrices que señale el Consejo elaboren sus correspondientes unidades operativas, será sometido a la consideración de éste dentro de los diez (10) primeros días del mes de marzo de cada año.

El Consejo Superior de la Judicatura en sesión especial, discutirá y adoptará el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial dentro de los meses de marzo y abril. Una vez aprobado, lo entregará al Gobierno Nacional para la elaboración del proyecto del Presupuesto General de la Nación.

ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 91 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 91. CREACIÓN, FUSIÓN Y SUPRESIÓN DE DESPACHOS JUDICIALES. La creación de Tribunales o de sus Salas y de los Juzgados, se debe realizar en función de áreas de geografía uniforme, los volúmenes demográficos rural y urbano, la demanda existente y/o potencial de justicia en las diferentes ramas del derecho, la atención de las dinámicas socioeconómicas de las regiones funcionales en aquellos territorios donde éstas se hubieren establecido, la articulación con autoridades administrativas y actores que participan en la solución de conflictos y la existencia de vías de comunicación y medios de transporte que garanticen a la población respectiva un fácil acceso al órgano jurisdiccional, sin perjuicio de la implementación de esquemas de itinerancia en los despachos judiciales.

La fusión se hará conforme a las siguientes reglas:

1. Sólo podrán fusionarse Tribunales, Salas o Juzgados de una misma Jurisdicción.
2. Los despachos que se fusionen deben pertenecer a una misma categoría.
3. Pueden fusionarse tribunales, Salas y Juzgados de la misma o de distinta especialidad.

De la facultad de supresión se hará uso cuando disminuya la demanda existente y potencial de justicia en una determinada especialidad o comprensión territorial.

La supresión de despachos judiciales implica la supresión de los cargos de los funcionarios y empleados vinculados a ellos.

PARÁGRAFO. Para la determinación sobre la creación, fusión y supresión de despachos judiciales, el Consejo Superior de la Judicatura, además de los criterios previstos en esta Ley, tendrá en cuenta los diagnósticos, modelos y estrategias en materia de acceso a la justicia que se elaboren desde el Gobierno Nacional, los informes elaborados por la Defensoría del Pueblo, así como las acciones relacionadas con la materia, que se planteen en los escenarios interinstitucionales de coordinación a nivel territorial, conforme a lo establecido en el artículo 86 de esta Ley.



ARTÍCULO 47. Modifíquese el párrafo del artículo 93 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 93. DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LOS TRÁMITES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS.

Parágrafo. Los Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial podrán ser comisionados para la práctica de pruebas para adoptar decisiones relacionadas con asuntos de trámite y para resolver los recursos que se interpongan en relación con las mismas.

ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 95. TECNOLOGÍA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de nuevas tecnologías y la digitalización del servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar el acceso a la justicia, la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y entre estos y los usuarios, el litigio en línea y la producción y divulgación de las estadísticas de cada despacho judicial y de las providencias de todas las autoridades judiciales en sus diferentes niveles y especialidades, en cada una de las jurisdicciones. Para tal efecto cada dos años el Consejo Superior de la Judicatura expedirá el Plan de Justicia Digital.

En la incorporación de nuevas tecnologías y la digitalización del servicio de la administración de justicia, se deberá garantizar el ejercicio del derecho a la intimidad y a la reserva de los datos personales y confidenciales que por uno u otra razón pudiesen ser de conocimiento público.

Por razones de seguridad y para garantizar la adopción de medios de conectividad eficaces, los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales utilizarán los medios tecnológicos, técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que sean autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la unidad competente.

Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento físico siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

En los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizará la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad y seguridad de los datos de carácter personal en los términos que establezca la Ley.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Dentro de los dos (2) años siguientes a la expedición de esta Ley, el Consejo Superior de la Judicatura hará el diagnóstico de las condiciones de conectividad y de los sistemas informáticos y tecnológicos que vienen siendo utilizados en los despachos



judiciales, evaluará su compatibilidad y la viabilidad de autorizar la continuidad de su uso. En el evento en que se determine la necesidad de cambiarlos, fijará el plazo y forma de hacerlo, garantizando la continuidad y seguridad en el acceso a la administración de justicia por los medios tecnológicos adecuados.

ARTÍCULO 49. Modifíquese el artículo 97 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 97. FUNCIONES DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Son funciones de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial:

1. Contribuir a la coordinación de las actividades de los diferentes organismos administrativos de la Rama Judicial.
2. Solicitar informes al Consejo Superior de la Judicatura y formular recomendaciones respecto de los aspectos que considere pertinentes.
3. Emitir concepto previo para el ejercicio de las facultades previstas en los numerales 2.a, 2.g, 14, 15, 16, 17, 18, y 22 del artículo 85 de la presente Ley que le corresponde cumplir al Consejo Superior de la Judicatura.
4. Dictar su propio reglamento.
5. Las demás que le atribuye la Ley y el reglamento.

El Ministerio de Justicia y del Derecho participará por derecho propio en las reuniones de la Comisión en las que se discutan asuntos relativos al presupuesto unificado y al Proyecto de Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial.

ARTÍCULO 50. Modifíquese el artículo 98 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 98. DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de gobierno y de administración del Consejo Superior de la Judicatura.

El Director Ejecutivo será un funcionario de libre nombramiento y remoción del Consejo Superior de la Judicatura, elegido de tres (3) candidatos postulados por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial.

El Director Ejecutivo de Administración Judicial será el Secretario General del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 51. Modifíquese el artículo 99 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:



ARTÍCULO 99. DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. El Director Ejecutivo de Administración Judicial deberá tener título profesional, maestría en ciencias económicas, financieras o administrativas y experiencia profesional específica no inferior a quince (15) años en dichos campos. Su régimen salarial será el mismo de los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura.

Son funciones del Director Ejecutivo de Administración Judicial:

1. Ejecutar el Plan Sectorial y las demás políticas definidas para la Rama Judicial.
2. Administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial y responder por su correcta aplicación o utilización. En cumplimiento de esta función deberá garantizar que los edificios judiciales estén provistos de aquellos servicios que faciliten el acceso y la estancia en estos a las personas con cualquier tipo de discapacidad.
3. Suscribir en nombre de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura los actos y contratos que deban otorgarse o celebrarse. Tratándose de contratos que superen la suma de dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales, se requerirá la autorización previa del Consejo Superior de la Judicatura.
4. Nombrar y remover a los empleados de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y definir sus situaciones administrativas, con sujeción a las normas de carrera.
5. Nombrar y remover libremente a los Directores Ejecutivos Seccionales.
6. Elaborar y presentar al Consejo Superior los balances y estados financieros que correspondan.
7. Actuar como ordenador del gasto para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan.
8. Representar a la Nación-Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales.
9. Distribuir los cargos de la planta de personal, de acuerdo con la estructura y necesidades de la Dirección Ejecutiva.
10. Las demás funciones previstas en la Ley o en los reglamentos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 52. Modifíquese el artículo 100 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:



Artículo 100. UNIDADES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. El Consejo Superior de la Judicatura determinará el número y denominación de las unidades misionales a cargo de la ejecución de sus decisiones. Dichas unidades tendrán directores de libre nombramiento y remoción del Consejo y estarán subordinadas funcionalmente a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

El Consejo Superior de la Judicatura determinará los requisitos para el ejercicio del cargo de director de cada unidad.

ARTÍCULO 53. Modifíquese el parágrafo del artículo 103 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Parágrafo. El Director Seccional de Administración Judicial deberá tener título profesional en ciencias jurídicas, económicas, financieras o administrativas, título de especialización y experiencia específica no inferior a diez (10) años en dichos campos. Su régimen salarial será el mismo de los magistrados de Tribunal.

ARTÍCULO 54. Modifíquese el artículo 104 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 104. INFORMES QUE DEBEN RENDIR LOS DESPACHOS JUDICIALES. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Fiscalía General de la Nación, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los Tribunales y los Juzgados deberán presentar, conforme a la metodología que señalen los reglamentos del Consejo Superior de la Judicatura, los informes que éste solicite para el cabal ejercicio de sus funciones.

Dichos informes, que se rendirán cuando menos una vez al año, comprenderán entre otros aspectos, la relación de los procesos iniciados, los pendientes de decisión y los que hayan sido resueltos.

Anualmente los mencionados despachos judiciales deberán rendir cuentas de manera presencial o virtual y el contenido del informe deberá permanecer publicado en la página web de la Rama Judicial en un espacio de fácil acceso a los ciudadanos. Para el caso de los informes de Tribunales y Juzgados, se harán de manera conjunta por Distrito Judicial.

Artículo 55. Modifíquese el artículo 106 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 106. SISTEMAS DE INFORMACIÓN. Con sujeción a las normas legales que sean aplicables, el Consejo Superior de la Judicatura debe diseñar, desarrollar, poner y mantener en funcionamiento unos adecuados sistemas de información que, incluyan entre otros, los relativos a la información financiera, talento humano, costos, información presupuestaria, gestión judicial, acceso a los servidores de la Rama Judicial y, en forma completa y oportuna, al conocimiento de las fuentes formales del derecho, tanto nacionales como internacionales.



En todo caso, tendrá a su cargo un Sistema de Estadísticas de la Rama Judicial que incluya la gestión de quienes hacen parte de la Rama Judicial y permita la individualización de los procesos desde su iniciación hasta su terminación, incluyendo la verificación de los términos procesales y la efectiva solución, de tal forma que permita realizar un adecuado diagnóstico de la prestación de justicia.

Todos los organismos que hacen parte de la Rama Judicial tienen el deber de suministrar la información necesaria para mantener actualizados los datos incorporados al sistema, de acuerdo con los formatos que para el efecto establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura establecerá una dependencia a cargo, de manera exclusiva, de las funciones relacionadas en este artículo. Las funciones de planeación y elaboración de políticas del sector estarán, en cualquier caso, a cargo de otras dependencias.

ARTÍCULO 56. Modifíquese la denominación del Capítulo III del Título Cuarto, el cual se denominará así:

CAPÍTULO III

De los Sistemas Nacionales de Estadísticas de la administración de justicia

ARTÍCULO 57. Modifíquese El artículo 107 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 107. ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS DE ESTADÍSTICA. Con el objeto de procurar el acopio, procesamiento y análisis de información que contribuya a mejorar la toma de decisiones administrativas en el sector justicia, a llevar un control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales, a promover la transparencia alrededor de la administración de justicia y a proveer la información básica para la formulación de la política judicial y criminal del país, la Administración de Justicia contará con dos sistemas estadísticos: un Sistema de Estadísticas de la Rama Judicial y un Sistema Nacional de Estadísticas de Justicia.

Forman parte del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales:

1. El Consejo Superior de la Judicatura.
2. El Ministerio de Justicia y del Derecho.
3. La Procuraduría General de la Nación.
4. La Defensoría del Pueblo.
5. El Ministerio de Defensa Nacional.
6. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.



7. El Departamento Nacional de Planeación
8. El Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas.
9. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
10. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.
11. La Fiscalía General de la Nación.
12. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
13. Las demás órganos que integran la rama judicial, representados por los presidentes de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y La Corte Suprema de Justicia, así como los presidentes de la Sala civil y agraria, laboral, penal.
14. Los particulares con funciones transitorias de administración de justicia.
15. Los Centros de Arbitraje y Conciliación.

Corresponde al Consejo Superior de la Judicatura y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en relación con las estadísticas a su cargo, en correspondencia con las disposiciones establecidas en la Ley Estatutaria de Transparencia y Acceso a la Información Pública Nacional, asegurar que las mismas sean públicas y estén a disposición permanente de la ciudadanía, con información actualizada y habilitando documentos explicativos y analíticos que faciliten su comprensión.

El Consejo Superior de la Judicatura se encargará de conformar, dirigir y coordinar el Sistema de Estadísticas de la Rama Judicial. Es deber de todos los órganos que la conforman suministrar la información que se requiera para el efecto, bajo las condiciones y parámetros que sean definidos por el Consejo.

El Ministerio de Justicia y del Derecho se encargará de conformar, dirigir y coordinar el sistema de estadísticas de las autoridades administrativas que administran justicia, los particulares con funciones transitorias de administración de justicia y los centros de arbitraje y conciliación.

Parágrafo 1º. Como parte del Sistema Nacional de Estadísticas de Justicia, el Ministerio de Justicia y del Derecho conformará un sistema integrado de información sobre Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos.

Parágrafo 2º. Como parte del Sistema Nacional de Estadísticas de Justicia, las autoridades que administren Sistemas de Información relacionados con la administración de justicia concurrirán con el Ministerio de Justicia y del Derecho para la articulación de la información correspondiente y la gestión de los ajustes necesarios para procurar la interoperabilidad de los sistemas según corresponda.



Parágrafo 3º. El Ministerio Público velará por el adecuado cumplimiento de las disposiciones establecidas en este artículo, en correspondencia con las atribuciones establecidas a su cargo en la Ley Estatutaria de Transparencia y Acceso a la Información Pública Nacional.

Parágrafo transitorio. Las autoridades del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición creadas mediante el Acto Legislativo 1 de 2017 harán parte del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales durante el término de su vigencia, correspondiendo a la Justicia Especial para la Paz – JEP, durante su vigencia, se encargará de conformar, dirigir y coordinar el sistema de estadísticas de competencia del sistema integral.

ARTÍCULO 58. Modifíquese el artículo 108 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 108. REPORTE DE INFORMACION. Las entidades oficiales y particulares que sean productoras de información estadística referida al sector justicia, deberán enviar esta información al Ministerio de Justicia y del Derecho en observancia de lo establecido en el artículo 113 constitucional, en la forma y con la periodicidad que éste determine.

ARTÍCULO 59. Modifíquese el artículo 109 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 109. TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. El ejercicio de las funciones administrativas por parte de los órganos que integran las distintas jurisdicciones de la Rama Judicial se sujetará al principio de transparencia y deberá propiciar la rendición de cuentas. En desarrollo de estos principios:

1. La Rama Judicial, por conducto del Consejo Superior de la Judicatura, de cada una las Cortes que encabezan sus jurisdicciones, de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y de los Tribunales Administrativos, deberá rendir cuentas periódicamente a la ciudadanía y a los servidores judiciales bajo los lineamientos de metodología y contenidos mínimos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.
2. La Rama Judicial, por conducto de los Juzgados Municipales y del Circuito, deberá rendir cuentas anualmente a la ciudadanía y sus servidores judiciales, bajo los lineamientos de metodología y contenidos mínimos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.
3. El Consejo Superior de la Judicatura publicará en la página web de la Rama Judicial un informe preciso y detallado sobre la gestión financiera de los recursos de la Rama Judicial, de conformidad con el reglamento respectivo, con una periodicidad anual.



4. El Consejo Superior de la Judicatura publicará en la página web de la Rama Judicial un informe sobre el grado de avance de los indicadores determinados por el Sistema Nacional de Estadísticas de la Rama Judicial, de conformidad con el reglamento respectivo, con una periodicidad anual o inferior.

5. El Ministerio de Justicia y del Derecho publicará en la página web de la entidad, un informe sobre el grado de avance de los indicadores determinados por el Sistema Nacional de Estadísticas de su competencia, de conformidad con el reglamento respectivo, con una periodicidad anual o inferior.

6. En concordancia con lo dispuesto en la Ley Estatutaria de Transparencia y Acceso a la Información Pública Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura publicará en la página Web de la Rama Judicial, un directorio de todos los despachos judiciales que integran los órganos de las distintas jurisdicciones de la Rama Judicial, con los correspondientes datos del canal digital y teléfono del despacho.

ARTÍCULO 60. Modifíquese el artículo 110 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 110. COMITÉ TÉCNICO INTERINSTITUCIONAL. Créase el Comité Técnico Interinstitucional conformado por todos los directores de los organismos que forman parte del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales, o sus delegados, el cual estará presidido por el Director Ejecutivo de Administración Judicial. Como Secretario del mismo actuará el delegado del Departamento Nacional de Planeación.

El Comité tiene por objeto implantar y desarrollar de manera coordinada los intercambios de información entre todos los organismos que conforman el Sistema Nacional de Estadísticas de Justicia. Para tal efecto, dictará todas las disposiciones indispensables para la interoperabilidad técnica y funcional del Sistema.

ARTÍCULO 61. El capítulo IV del Título Cuarto de la Ley 270 de 1996 tendrá un artículo nuevo identificado con el número 110 A con el siguiente contenido:

ARTÍCULO 110A. DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejerce la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, y será la encargada de examinar la conducta y sancionar a los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señala la presente Ley. Está integrada por siete (7) magistrados, conforme lo prevé la Constitución Política.



ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 111 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 111. ALCANCE. Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria se deciden los procesos que, por infracción a sus regímenes disciplinarios, se adelanten contra los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, salvo aquellos que gocen de fuero especial, según la Constitución Política; igualmente contra los jueces de paz y de reconsideración, abogados y aquellas personas que ejerzan función jurisdiccional de manera excepcional, transitoria u ocasional.

Esta función jurisdiccional disciplinaria la ejercen la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las comisiones seccionales de disciplina judicial.

Las providencias que en materia disciplinaria dicten estos órganos son actos jurisdiccionales no susceptibles de acción contencioso-administrativa.

Toda decisión de mérito, contra la cual no proceda ningún recurso, adquiere la fuerza de cosa juzgada.

ARTÍCULO 63. Modifíquese el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Corresponde a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial:

1. Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten contra los miembros de la Corporación.
2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, y entre las comisiones seccionales de disciplina judicial.
3. Conocer en primera y segunda instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los magistrados de los Tribunales y comisiones seccionales de disciplina judicial, el Vicefiscal, los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales.
4. Conocer de los recursos de apelación y queja, así como de la consulta, de los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las comisiones seccionales de disciplina judicial.
5. Resolver las solicitudes de cambio de radicación de los procesos que adelanten las comisiones seccionales de disciplina judicial.



6. Elegir al Secretario General de la comisión mediante convocatoria pública.
7. Dictar su propio reglamento.
8. Las demás funciones que determine la Ley.

PARÁGRAFO 1º. Las sentencias u otras providencias dictadas por las comisiones seccionales de disciplina judicial en primera instancia que fueren desfavorables al procesado y no fuere apeladas, serán necesariamente consultadas ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

PARÁGRAFO 2º. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el Fiscal General de la Nación en materia disciplinaria, están sujetos al régimen previsto en los artículos 174, 175 y 178 de la Constitución Política.

PARÁGRAFO 3º. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial no es competente para conocer de acciones de tutela.

ARTÍCULO 64. Modifíquese El artículo 113 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 113. PROVISIÓN DE CARGOS DE EMPLEADOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial tendrá un secretario de libre nombramiento y remoción. Los cargos que integran los despachos de cada magistrado serán de libre nombramiento y remoción del titular del despacho. Los cargos de los demás empleados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deben ser provistos mediante el régimen de carrera judicial.

ARTÍCULO 65. Modifíquese el artículo 114 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 114. FUNCIONES DE LAS COMISIONES SECCIONALES DE DISCIPLINA JUDICIAL. Corresponde a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial:

1. Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelantan contra los jueces, los fiscales cuya competencia no corresponda a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los empleados de la Rama Judicial, los jueces de paz y de reconsideración, los abogados y las personas que ejerzan función jurisdiccional de manera excepcional, transitoria u ocasional, por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.
2. Resolver los impedimentos y recusaciones de los magistrados de la respectiva comisión seccional.



3. Conocer de la solicitud de rehabilitación de los abogados.

4. Las demás funciones que determine la Ley.

PARÁGRAFO 1º. Las comisiones seccionales de disciplina judicial no son competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO 2º. El Consejo Superior de la Judicatura determinará el número de plural de magistrados que integrarán las comisiones seccionales de disciplina judicial y sus Salas de Decisión. En el evento de que ocurra empate en el desarrollo de la sala de decisión, se integrará a dicha sala el magistrado que siga en turno en estricto orden alfabético de apellidos y nombres.

ARTÍCULO 66. Modifíquese el artículo 116 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 116. DOBLE INSTANCIA EN EL JUICIO DISCIPLINARIO. En todo proceso disciplinario se observará la garantía de la doble instancia.

De los procesos disciplinarios contra los servidores señalados en el numeral 3 del artículo 112 conocerá en primera instancia una sala de tres (3) magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial; la segunda instancia la asumirá una sala conformada por los otros cuatro (4) magistrados de esta corporación. Estas salas se conformarán siguiendo el procedimiento que para el efecto fije el reglamento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Las sentencias de primera instancia de las comisiones seccionales de disciplina judicial, proferidas en procesos con persona ausente y no apeladas, serán consultadas ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

ARTÍCULO 67. Adiciónese el artículo 121 de la Ley 270 de 1996 con un segundo inciso con el siguiente contenido:

Artículo 121. POSESIÓN.

Los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial tomarán posesión de sus cargos ante el Presidente de la República. Los magistrados de las comisiones seccionales de disciplina judicial tomarán posesión de sus cargos ante el presidente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Los empleados de las comisiones seccionales de disciplina judicial tomarán posesión de sus cargos ante el presidente de la respectiva Comisión.

ARTÍCULO 68. Modifíquese el Título Quinto de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así::



TÍTULO QUINTO

JUSTICIA DIGITAL

ARTÍCULO 69. Modifíquese el artículo 122 de la Ley 270 de 1996 que se ubicará en el Título Quinto, y el cual quedará así:

ARTÍCULO 122. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

Todas las personas tienen derecho a comunicarse con los órganos y despachos de la Rama Judicial a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, con arreglo a lo dispuesto en las leyes procesales y en los reglamentos.

En la administración de justicia se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, asegurando el acceso, la autenticidad, confidencialidad, integridad, disponibilidad, trazabilidad, conservación e interoperabilidad de los datos, informaciones y servicios que se gestionen en el ejercicio de sus funciones. Deberán habilitarse diferentes canales o medios para la prestación de los servicios electrónicos de justicia, asegurando el acceso a ellos de toda la ciudadanía, con independencia de su localización, circunstancias personales, medios o conocimientos, en la forma que estimen adecuada, procurando la permanente actualización de los recursos disponibles y la formación adecuada de los servidores públicos y usuarios en el uso de estos.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará una política de seguridad de la información judicial a través de la unidad que determine, y la adopción de planes y estrategias de protección de esa información, revisables periódicamente.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones judiciales, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos, cuando no lo exija la regulación procesal respectiva.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para



asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere, algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

PARÁGRAFO 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

PARÁGRAFO 2. En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir lo dispuesto en este artículo, deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial.

Igualmente, por razones de imparcialidad, necesidad o inmediación la autoridad judicial podrá tramitar presencialmente alguna o toda la actuación judicial.

PARÁGRAFO 3. El uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de que trata el presente artículo se adoptará de forma gradual, para lo cual el Consejo Superior de la Judicatura establecerá en cada caso la metodología de transición.

ARTÍCULO 70. Modifíquese el artículo 123 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 123. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. En todos los procesos judiciales, adelantados por los despachos judiciales y por otras autoridades con funciones jurisdiccionales, en los cuales se haya adoptado el uso de tecnologías de información y las comunicaciones, el operador jurídico podrá disponer que el proceso judicial se adelantará a través de ellas, en cuyo caso será deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

ARTÍCULO 71. Modifíquese el artículo 124 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 124. PLAN DE JUSTICIA DIGITAL. El Consejo Superior de la Judicatura actualizará anualmente el Plan de Justicia Digital. Lo desarrollado en la actualización anual hará parte del informe al Congreso de la República.



Dentro de esta actualización, el Consejo Superior de la Judicatura incluirá, además de lo indicado en el artículo 103 del Código General del Proceso, los siguientes aspectos:

1. Los distritos, circuitos o despachos judiciales en los cuales se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
2. Los distritos, circuitos o despachos judiciales en los cuales se proyecta implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Para el año 2026, se deberá haber implementado el Plan de Justicia Digital en todos los despachos judiciales.

ARTÍCULO 72. Modifíquese el artículo 106 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 106. SISTEMAS DE INFORMACION. Con sujeción a las normas legales que sean aplicables, el Consejo Superior de la Judicatura debe diseñar, desarrollar, poner y mantener en funcionamiento unos adecuados sistemas de información que, incluyan entre otros, los relativos a la información financiera, talento humano, costos, información presupuestaria, gestión judicial, acceso a los servidores de la Rama Judicial y, en forma completa y oportuna, al conocimiento de las fuentes formales del derecho, tanto nacionales como internacionales.

En todo caso, tendrá a su cargo un Sistema de Estadísticas de la Rama Judicial que incluya la gestión de quienes hacen parte de la Rama Judicial y permita la individualización de los procesos desde su iniciación hasta su terminación, incluyendo la verificación de los términos procesales y la efectiva solución, de tal forma que permita realizar un adecuado diagnóstico de la prestación de justicia.

Todos los organismos que hacen parte de la Rama Judicial tienen el deber de suministrar la información necesaria para mantener actualizados los datos incorporados al sistema, de acuerdo con los formatos que para el efecto establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura establecerá una dependencia a cargo, de manera exclusiva, de las funciones relacionadas en este artículo. Las funciones de planeación y elaboración de políticas del sector estarán, en cualquier caso, a cargo de otras dependencias.

ARTÍCULO 73. Modifíquese la denominación del Capítulo III del Título Cuarto de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

CAPÍTULO III



De los Sistemas Nacionales de Estadísticas de la administración de justicia

ARTÍCULO 74. Modifíquese El artículo 107 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 107. ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS DE ESTADÍSTICA. Con el objeto de procurar el acopio, procesamiento y análisis de información que contribuya a mejorar la toma de decisiones administrativas en el sector justicia, a llevar un control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales, a promover la transparencia alrededor de la administración de justicia y a proveer la información básica para la formulación de la política judicial y criminal del país, la Administración de Justicia contará con dos sistemas estadísticos: un Sistema de Estadísticas de la Rama Judicial y un Sistema Nacional de Estadísticas de Justicia.

Forman parte del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales:

1. El Consejo Superior de la Judicatura.
2. El Ministerio de Justicia y del Derecho.
3. La Procuraduría General de la Nación.
4. La Defensoría del Pueblo.
5. El Ministerio de Defensa Nacional.
6. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
7. El Departamento Nacional de Planeación
8. El Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas.
9. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
10. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.
11. La Fiscalía General de la Nación.
12. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
13. Las demás órganos que integran la rama judicial, representados por los presidentes de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y La Corte Suprema de Justicia, así como los presidentes de la Sala civil y agraria, laboral, penal.
14. Los particulares con funciones transitorias de administración de justicia.
15. Los Centros de Arbitraje y Conciliación.

Corresponde al Consejo Superior de la Judicatura y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en relación con las estadísticas a su cargo, en correspondencia con las disposiciones establecidas en la Ley Estatutaria de Transparencia y Acceso a la Información Pública Nacional, asegurar que



las mismas sean públicas y estén a disposición permanente de la ciudadanía, con información actualizada y habilitando documentos explicativos y analíticos que faciliten su comprensión.

El Consejo Superior de la Judicatura se encargará de conformar, dirigir y coordinar el Sistema de Estadísticas de la Rama Judicial. Es deber de todos los órganos que la conforman suministrar la información que se requiera para el efecto, bajo las condiciones y parámetros que sean definidos por el Consejo.

El Ministerio de Justicia y del Derecho se encargará de conformar, dirigir y coordinar el sistema de estadísticas de las autoridades administrativas que administran justicia, los particulares con funciones transitorias de administración de justicia y los centros de arbitraje y conciliación.

PARÁGRAFO 1º. Como parte del Sistema Nacional de Estadísticas de Justicia, el Ministerio de Justicia y del Derecho conformará un sistema integrado de información sobre Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos.

PARÁGRAFO 2º. Como parte del Sistema Nacional de Estadísticas de Justicia, las autoridades que administren Sistemas de Información relacionados con la administración de justicia concurrirán con el Ministerio de Justicia y del Derecho para la articulación de la información correspondiente y la gestión de los ajustes necesarios para procurar la interoperabilidad de los sistemas según corresponda.

PARÁGRAFO 3º. El Ministerio Público velará por el adecuado cumplimiento de las disposiciones establecidas en este artículo, en correspondencia con las atribuciones establecidas a su cargo en la Ley Estatutaria de Transparencia y Acceso a la Información Pública Nacional.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las autoridades del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición creadas mediante el Acto Legislativo 1 de 2017 harán parte del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales durante el término de su vigencia, correspondiendo a la Justicia Especial para la Paz – JEP, durante su vigencia, se encargará de conformar, dirigir y coordinar el sistema de estadísticas de competencia del sistema integral.

ARTÍCULO 75. Modifíquese el artículo 108 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 108. REPORTE DE INFORMACION. Las entidades oficiales y particulares que sean productoras de información estadística referida al sector justicia, deberán enviar esta información al Ministerio de Justicia y del Derecho en observancia de lo establecido en el artículo 113 constitucional, en la forma y con la periodicidad que este determine.



ARTÍCULO 76. El artículo 109 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 109. TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. El ejercicio de las funciones administrativas por parte de los órganos que integran las distintas jurisdicciones de la Rama Judicial se sujetará al principio de transparencia y deberá propiciar la rendición de cuentas. En desarrollo de estos principios:

1. La Rama Judicial, por conducto del Consejo Superior de la Judicatura, de cada una las Cortes que encabezan sus jurisdicciones, de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y de los Tribunales Administrativos, deberá rendir cuentas periódicamente a la ciudadanía y a los servidores judiciales bajo los lineamientos de metodología y contenidos mínimos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

2. La Rama Judicial, por conducto de los Juzgados Municipales y del Circuito, deberá rendir cuentas anualmente a la ciudadanía y sus servidores judiciales, bajo los lineamientos de metodología y contenidos mínimos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

3. El Consejo Superior de la Judicatura publicará en la página web de la Rama Judicial un informe preciso y detallado sobre la gestión financiera de los recursos de la Rama Judicial, de conformidad con el reglamento respectivo, con una periodicidad anual.

4. El Consejo Superior de la Judicatura publicará en la página web de la Rama Judicial un informe sobre el grado de avance de los indicadores determinados por el Sistema Nacional de Estadísticas de la Rama Judicial, de conformidad con el reglamento respectivo, con una periodicidad anual o inferior.

5. El Ministerio de Justicia y del Derecho publicará en la página web de la entidad, un informe sobre el grado de avance de los indicadores determinados por el Sistema Nacional de Estadísticas de su competencia, de conformidad con el reglamento respectivo, con una periodicidad anual o inferior.

6. En concordancia con lo dispuesto en la Ley Estatutaria de Transparencia y Acceso a la Información Pública Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura publicará en la página Web de la Rama Judicial, un directorio de todos los despachos judiciales que integran los órganos de las distintas jurisdicciones de la Rama Judicial, con los correspondientes datos del canal digital y teléfono del despacho.

ARTÍCULO 77. Modifíquese el artículo 110 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:



ARTÍCULO 110. COMITÉ TÉCNICO INTERINSTITUCIONAL. Créase el Comité Técnico Interinstitucional conformado por todos los directores de los organismos que forman parte del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales, o sus delegados, el cual estará presidido por el Director Ejecutivo de Administración Judicial. Como Secretario del mismo actuará el delegado del Departamento Nacional de Planeación.

El Comité tiene por objeto implantar y desarrollar de manera coordinada los intercambios de información entre todos los organismos que conforman el Sistema Nacional de Estadísticas de Justicia. Para tal efecto, dictará todas las disposiciones indispensables para la interoperabilidad técnica y funcional del Sistema.

ARTÍCULO 78. El capítulo IV del Título Cuarto de la Ley 270 de 1996 tendrá un artículo nuevo identificado con el número 110 A con el siguiente contenido:

ARTÍCULO 110A. DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejerce la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, y será la encargada de examinar la conducta y sancionar a los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señala la presente Ley. Está integrada por siete (7) magistrados, conforme lo prevé la Constitución Política.

ARTÍCULO 79. Modifíquese el artículo 111 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 111. ALCANCE. Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria se deciden los procesos que, por infracción a sus regímenes disciplinarios, se adelanten contra los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, salvo aquellos que gocen de fuero especial, según la Constitución Política; igualmente contra los jueces de paz y de reconsideración, abogados y aquellas personas que ejerzan función jurisdiccional de manera excepcional, transitoria u ocasional.

Esta función jurisdiccional disciplinaria la ejercen la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las comisiones seccionales de disciplina judicial.

Las providencias que en materia disciplinaria dicten estos órganos son actos jurisdiccionales no susceptibles de acción contencioso-administrativa.

Toda decisión de mérito, contra la cual no proceda ningún recurso, adquiere la fuerza de cosa juzgada.

ARTÍCULO 80. Modifíquese el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:



ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.

Corresponde a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial:

1. Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten contra los miembros de la Corporación.
2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, y entre las comisiones seccionales de disciplina judicial.
3. Conocer en primera y segunda instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los magistrados de los Tribunales y comisiones seccionales de disciplina judicial, el Vicefiscal, los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales.
4. Conocer de los recursos de apelación y queja, así como de la consulta, de los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las comisiones seccionales de disciplina judicial.
5. Resolver las solicitudes de cambio de radicación de los procesos que adelanten las comisiones seccionales de disciplina judicial.
6. Elegir al Secretario General de la comisión mediante convocatoria pública.
7. Dictar su propio reglamento.
8. Las demás funciones que determine la Ley.

PARÁGRAFO 1º. Las sentencias u otras providencias dictadas por las comisiones seccionales de disciplina judicial en primera instancia que fueren desfavorables al procesado y no fuere apeladas, serán necesariamente consultadas ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

PARÁGRAFO 2º. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el Fiscal General de la Nación en materia disciplinaria, están sujetos al régimen previsto en los artículos 174, 175 y 178 de la Constitución Política.

PARÁGRAFO 3º. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial no es competente para conocer de acciones de tutela.

ARTÍCULO 81. Modifíquese El artículo 113 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:



ARTÍCULO 113. PROVISIÓN DE CARGOS DE EMPLEADOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial tendrá un secretario de libre nombramiento y remoción. Los cargos que integran los despachos de cada magistrado serán de libre nombramiento y remoción del titular del despacho. Los cargos de los demás empleados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deben ser provistos mediante el régimen de carrera judicial.

ARTÍCULO 82. Modifíquese el artículo 114 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 114. FUNCIONES DE LAS COMISIONES SECCIONALES DE DISCIPLINA JUDICIAL. Corresponde a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial:

1. Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelantan contra los jueces, los fiscales cuya competencia no corresponda a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los empleados de la Rama Judicial, los jueces de paz y de reconsideración, los abogados y las personas que ejerzan función jurisdiccional de manera excepcional, transitoria u ocasional, por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.
2. Resolver los impedimentos y recusaciones de los magistrados de la respectiva comisión seccional.
3. Conocer de la solicitud de rehabilitación de los abogados.
4. Las demás funciones que determine la Ley.

PARÁGRAFO 1º. Las comisiones seccionales de disciplina judicial no son competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO 2º. El Consejo Superior de la Judicatura determinará el número de plural de magistrados que integrarán las comisiones seccionales de disciplina judicial y sus Salas de Decisión. En el evento de que ocurra empate en el desarrollo de la sala de decisión, se integrará a dicha sala el magistrado que siga en turno en estricto orden alfabético de apellidos y nombres.

ARTÍCULO 83. Modifíquese el artículo 116 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 116. DOBLE INSTANCIA EN EL JUICIO DISCIPLINARIO. En todo proceso disciplinario se observará la garantía de la doble instancia.

De los procesos disciplinarios contra los servidores señalados en el numeral 3 del artículo 112 conocerá en primera instancia una sala de tres (3) magistrados de la Comisión Nacional de



Disciplina Judicial; la segunda instancia la asumirá una sala conformada por los otros cuatro (4) magistrados de esta corporación. Estas salas se conformarán siguiendo el procedimiento que para el efecto fije el reglamento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Las sentencias de primera instancia de las comisiones seccionales de disciplina judicial, proferidas en procesos con persona ausente y no apeladas, serán consultadas ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

ARTÍCULO 84. Adiciónese el artículo 121 de la Ley 270 de 1996 con un segundo inciso con el siguiente contenido:

ARTÍCULO 121. POSESION.

Los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial tomarán posesión de sus cargos ante el Presidente de la República. Los magistrados de las comisiones seccionales de disciplina judicial tomarán posesión de sus cargos ante el presidente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Los empleados de las comisiones seccionales de disciplina judicial tomarán posesión de sus cargos ante el presidente de la respectiva Comisión.

ARTÍCULO 85. Modifíquese el Título Quinto de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así::

TÍTULO QUINTO

JUSTICIA DIGITAL

ARTÍCULO 86. Modifíquese el artículo 122 de la Ley 270 de 1996 que se ubicará en el Título Quinto, y el cual quedará así:

ARTÍCULO 122. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

Todas las personas tienen derecho a comunicarse con los órganos y despachos de la Rama Judicial a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, con arreglo a lo dispuesto en las leyes procesales y en los reglamentos.

En la administración de justicia se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, asegurando el acceso, la autenticidad, confidencialidad, integridad, disponibilidad, trazabilidad, conservación e interoperabilidad de los datos, informaciones y servicios que se gestionen en el ejercicio de sus funciones. Deberán habilitarse diferentes canales o medios para la prestación de los servicios electrónicos de justicia, asegurando el acceso a ellos de toda la ciudadanía, con independencia de su localización, circunstancias personales, medios o conocimientos, en la forma que estimen



adecuada, procurando la permanente actualización de los recursos disponibles y la formación adecuada de los servidores públicos y usuarios en el uso de estos.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará una política de seguridad de la información judicial a través de la unidad que determine, y la adopción de planes y estrategias de protección de esa información, revisables periódicamente.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones judiciales, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos, cuando no lo exija la regulación procesal respectiva.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere, algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

PARÁGRAFO 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

PARÁGRAFO 2. En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir lo dispuesto en este artículo, deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial.

Igualmente, por razones de imparcialidad, necesidad o inmediatez la autoridad judicial podrá tramitar presencialmente alguna o toda la actuación judicial.



PARÁGRAFO 3. El uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de que trata el presente artículo se adoptará de forma gradual, para lo cual el Consejo Superior de la Judicatura establecerá en cada caso la metodología de transición.

ARTÍCULO 87. Modifíquese el artículo 123 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 123. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. En todos los procesos judiciales, adelantados por los despachos judiciales y por otras autoridades con funciones jurisdiccionales, en los cuales se haya adoptado el uso de tecnologías de información y las comunicaciones, el operador jurídico podrá disponer que el proceso judicial se adelantará a través de ellas, en cuyo caso será deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

ARTÍCULO 88. Modifíquese el artículo 124 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 124. PLAN DE JUSTICIA DIGITAL. El Consejo Superior de la Judicatura actualizará anualmente el Plan de Justicia Digital. Lo desarrollado en la actualización anual hará parte del informe al Congreso de la República.

Dentro de esta actualización, el Consejo Superior de la Judicatura incluirá, además de lo indicado en el artículo 103 del Código General del Proceso, los siguientes aspectos:

1. Los distritos, circuitos o despachos judiciales en los cuales se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
2. Los distritos, circuitos o despachos judiciales en los cuales se proyecta implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Para el año 2026, se deberá haber implementado el Plan de Justicia Digital en todos los despachos judiciales.

ARTÍCULO 89. Modifíquese el título sexto y Capítulo primero de la Ley 270 de 1996, los cuales quedarán así:

Titulo VI

De los servidores judiciales

Capítulo I



Disposiciones Generales

ARTÍCULO 90. Modifíquese El artículo 128 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 128. REQUISITOS ADICIONALES PARA SER FUNCIONARIO DE LA RAMA JUDICIAL.

Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la Ley:

1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a tres (3) años.
2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a cinco (5) años.
3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a diez (10) años.

ARTÍCULO 91. Modifíquese el artículo 130 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 130. CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS. Por regla general, los cargos en la Rama Judicial son de carrera. Se exceptúan los cargos de período individual y los de libre nombramiento y remoción.

Son de período individual los cargos de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del Consejo Superior de la Judicatura y el de Fiscal General de la Nación.

Los funcionarios a que se refieren el inciso anterior permanecerán en sus cargos durante todo el período salvo que antes de su vencimiento les sea impuesta sanción disciplinaria de destitución por mala conducta o lleguen a la edad de retiro forzoso y deberán dejar sus cargos al vencimiento del periodo para el cual fueron elegidos.

Es obligación de cada funcionario y del Presidente de la Corporación, informar con seis (6) meses de anticipación a la autoridad que haya seleccionado la terna o la lista correspondiente, de la fecha en que se producirá el vencimiento de su período, con el objeto de que se proceda a elaborar la lista de aspirantes a reemplazarlo.

Son de libre nombramiento y remoción los cargos de Magistrado Auxiliar, Director Ejecutivo de Administración Judicial, Director Seccional de Administración Judicial, Director de Unidad, Jefe de División y los empleos de nivel directivo del Consejo Superior de la Judicatura y de la



Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, los empleados de los despachos de magistrados de las altas cortes, los adscritos a la Presidencia y Vicepresidencia de estas Corporaciones; los de los Secretarios Generales de esas Corporaciones; los cargos de los Despachos de los Magistrados de los Tribunales y de las comisiones seccionales de disciplina judicial; los cargos de Vicefiscal General de la Nación, Secretario General de la Fiscalía General de la Nación, Directores Nacionales de la Fiscalía General de la Nación, Directores Regionales y Seccionales de la Fiscalía General de la Nación, los empleados del Despacho del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación y los de Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia.

Son de carrera los cargos de magistrado de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, de los Tribunales Administrativos, de los Consejos Seccionales de la judicatura, de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, de los Fiscales no previstos en los incisos anteriores, de Juez de la República, y los demás empleos de la Rama Judicial.

ARTÍCULO 92. Modifíquese el artículo 131 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 131. AUTORIDADES NOMINADORAS DE LA RAMA JUDICIAL. Las autoridades nominadoras de la Rama Judicial, son:

1. Para los cargos de carrera el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la unidad que este determine.
2. Para los cargos de libre nombramiento y remoción de las altas cortes: La respectiva Corporación.
3. Para los cargos del despacho de los Magistrados: El respectivo Magistrado.
4. Para los cargos de libre nombramiento y remoción de la planta de personal del Consejo Superior de la Judicatura: el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la unidad que este determine.
5. Para los cargos de libre nombramiento y remoción de la dirección ejecutiva de Administración Judicial: El Director Ejecutivo de Administración Judicial.
6. Para los cargos de las Unidades del Consejo Superior de la Judicatura: Los respectivos Directores de Unidad.

ARTÍCULO 93. Modifíquese el numeral 2 del artículo 132 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:



ARTÍCULO 132. FORMA DE PROVISIÓN DE CARGOS EN LA RAMA JUDICIAL.

2. En provisionalidad. El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se provea el cargo por el sistema de carrera judicial por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

Cuando se trate de vacancia temporal, en cargos de carrera judicial, se optará por un funcionario o empleado de carrera del despacho respectivo, siempre que cumpla los requisitos para el cargo, o por la persona que hace parte del Registro de Elegibles. Este nombramiento no excluirá a la persona del respectivo Registro para optar por un cargo en propiedad.

Cuando la vacante sea definitiva y el cargo sea de carrera judicial, el Consejo Superior de la Judicatura dentro de los tres (3) días siguientes a que se conozca que se producirá la vacante, efectuará el nombramiento en los términos previstos en la presente Ley, de la lista de elegibles que se encuentre vigente para la fecha en que se produzca la vacancia.

En ningún caso se podrá cubrir vacancias temporales o definitivas de personal de carrera judicial con personas ajenas a la misma o que no hagan parte del Registro de Elegibles.

En caso de vacancia temporal en la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura o los Tribunales, la designación se hará directamente por la respectiva Corporación en los términos señalados en este artículo.

ARTÍCULO 94. Modifíquese el artículo 133 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 133. TÉRMINO PARA EL NOMBRAMIENTO, LA ACEPTACIÓN Y POSESIÓN EN EL CARGO. Para proceder al nombramiento, el nominador deberá verificar previamente que la persona reúne los requisitos y calidades para desempeñar el cargo, así como la inexistencia de inhabilidades o incompatibilidades para su ejercicio.

El nombramiento deberá ser comunicado al interesado dentro de los ocho días siguientes y éste deberá aceptarlo o rechazarlo dentro de un término igual.



Quien sea elegido o nombrado en un cargo de libre nombramiento y remoción o como funcionario judicial, deberá ser confirmado por la autoridad nominadora, para lo cual se publicará el nombramiento por el término de tres (3) días hábiles en la página web de la Rama Judicial, lapso en el cual la ciudadanía podrá hacer observaciones frente al nombramiento. Vencido el término, la autoridad competente confirmará la elección o nombramiento cuando establezca que el nombrado no se encuentra inhabilitado o impedido legalmente para el ejercicio del cargo, de ser, así negará la confirmación.

Confirmado en el cargo, el elegido dispondrá de quince (15) días para tomar posesión de este.

PARÁGRAFO. El término para la posesión en el cargo podrá ser prorrogado por el nominador por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento.

ARTÍCULO 95. Modifíquese el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 134. TRASLADO. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y especialidad y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. El Consejo Superior de la Judicatura, a través de la unidad correspondiente, efectuará el traslado por solicitud del o los servidores de la Rama Judicial, en los siguientes eventos:

1. Por razones de seguridad. Cuando se presenten hechos o amenazas graves que atenten contra la vida o integridad personal del servidor de la Rama Judicial, la de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, por razón u ocasión de su cargo y que hagan imposible su permanencia en él.

También se aplicará a los servidores vinculados en provisionalidad, sin que ello modifique su forma de vinculación, hasta tanto se provea el cargo en propiedad.

2. Por razones de salud. Cuando se encuentren debidamente comprobadas razones de salud que le hagan imposible al servidor de la Rama Judicial continuar en el cargo.

3. Por reciprocidad. Cuando lo soliciten en forma recíproca servidores de la Rama Judicial en carrera de diferentes sedes territoriales, en cuyo caso sólo procederá previo concepto del Consejo Superior de la Judicatura.



Cuando el traslado deba hacerse entre cargos cuya nominación corresponda a distintas autoridades, sólo podrá llevarse a cabo previo acuerdo entre éstas.

4. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva.

5. Por razones del servicio. Cuando la solicitud esté soportada en hechos que por razones del servicio el Consejo Superior de la Judicatura califique como aceptables.

PARÁGRAFO 1º. Cuando se trate del traslado de un servidor judicial, se tomará posesión con el único requisito del juramento legal.

PARÁGRAFO 2º. Para efectos de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, el concepto de traslado tendrá en cuenta, entre otros factores, la última evaluación de servicios en firme, que la persona a trasladar haya prestado servicios por lo menos por tres (3) años en el cargo actual y que garantice que prestará igual tiempo de servicio en el cargo para el cual será trasladada.

PARÁGRAFO 3º. No proceden traslados entre cargos de la misma sede territorial.

ARTÍCULO 96. Modifíquese El artículo 138 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 138. PROVISIÓN DE LA VACANTE TEMPORAL. Cuando la comisión de servicios implique la separación temporal del ejercicio de funciones, como cuando se trate del cumplimiento de misiones especiales que interesen a la Administración de Justicia, el nominador hará la correspondiente designación en encargo, para lo cual optará por un funcionario o empleado de carrera judicial del despacho respectivo, o por quien haga parte del Registro de Elegibles. Este nombramiento no excluirá a la persona del respectivo Registro para optar por un cargo en propiedad. El servidor nombrado en encargo deberá cumplir los requisitos para el cargo. El servidor en encargo tendrá derecho a percibir la diferencia salarial.

ARTÍCULO 97. Modifíquese El artículo 139 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 139. COMISIÓN ESPECIAL PARA MAGISTRADOS DE TRIBUNALES, JUECES DE LA REPÚBLICA Y EMPLEADOS. El Consejo Superior de la Judicatura podrá conferir, a instancias de los respectivos superiores jerárquicos, comisiones a los magistrados de los tribunales o de las comisiones seccionales de disciplina judicial, a los jueces de la República y empleados de la Rama Judicial, en carrera judicial, para adelantar cursos de postgrado hasta por dos (2) años y para cumplir actividades de asesoría al Estado o realizar investigaciones científicas o estudios



relacionados con las funciones de la Rama Jurisdiccional hasta por seis (6) meses, siempre y cuando lleven al menos dos (2) años vinculados en el régimen de carrera judicial.

Las comisiones señaladas en el inciso anterior se otorgarán previa solicitud por parte del interesado ante el respectivo nominador, que deberá avalar la comisión o indicar las objeciones. En todo caso será causal de objeción que el despacho para el cual trabaja el interesado presente congestión judicial.

Si la comisión requiere la provisión de la vacante y el pago de los salarios y prestaciones de quien la solicita, solo podrá otorgarse si cumple los requisitos establecidos en los reglamentos del Consejo Superior de la Judicatura y existe certificación presupuestal.

Cuando se trate de cursos de postgrado que sólo requieran tiempo parcial y que no afecten la prestación del servicio, el Consejo Superior de la Judicatura podrá autorizar permisos especiales, siempre y cuando el despacho para el cual trabaja el interesado no presente congestión judicial.

ARTÍCULO 98. Se deroga el artículo 140 de la Ley 270 de 1996.

ARTÍCULO 99. Modifíquese el artículo 142 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 142. LICENCIA NO REMUNERADA. Los funcionarios y empleados tienen derecho a licencia no remunerada hasta por tres (3) meses por cada año calendario de servicio, en forma continua o discontinua según lo solicite el interesado. Esta licencia no es revocable ni prorrogable por quien la concede, pero es renunciable por el beneficiario. El superior la concederá teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Así mismo, se concederá licencia no remunerada a los funcionarios y empleados de carrera judicial, para realizar cursos de postgrado relacionados con el cargo hasta por dos (2) años o actividades de docencia, investigación o asesoría científica al Estado hasta por un (1) año, siempre y cuando el interesado lleve al menos dos (2) años vinculado en el régimen de carrera judicial.

PARÁGRAFO. Los funcionarios y empleados en carrera judicial también tienen derecho a licencia, cuando hallándose en propiedad pasen a ejercer hasta por el término de dos (2) años, prorrogable por un término igual, un cargo vacante transitoriamente o un cargo de libre nombramiento y remoción en la Rama Judicial. Vencido el término de la prórroga, solo podrá otorgarse nueva licencia luego de transcurridos dos (2) años.



Los funcionarios en carrera judicial que sean nombrados en cargos de periodo tienen derecho a la licencia por el término del periodo.

ARTÍCULO 100. Modifíquese el primer inciso del artículo 144 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 144. PERMISOS. Los servidores de la Rama Judicial podrán solicitar permiso remunerado por causa justificada, de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura, la cual en ningún caso podrá incluir condiciones menos favorables que las establecidas en la legislación laboral ordinaria.

ARTÍCULO 101. Modifíquese el artículo 146 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 146. VACACIONES. Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, salvo para los casos que determine el Consejo Superior de la Judicatura.

Las vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio por el Consejo Superior de la Judicatura, por un término de veintidós (22) días continuos por cada año de servicio.

ARTÍCULO 102. . Adiciónese un artículo 149A nuevo a la Ley 270 de 1996, con el siguiente contenido:

ARTÍCULO 149A. ABANDONO DEL CARGO. El abandono del cargo se produce cuando el servidor judicial sin justa causa:

1. No reasuma sus funciones dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de licencia, permiso, vacaciones, comisión o al vencimiento de la prestación del servicio militar.
2. Deje de concurrir al trabajo o de desempeñar sus funciones por tres (3) días consecutivos.
3. No concurra al trabajo antes de serle concedida autorización para separarse del servicio o en caso de renuncia, antes de ser aceptada o vencerse el plazo indicado en la Ley.

PARÁGRAFO. Comprobadas cualquiera de las causales de que trata este artículo, la autoridad nominadora declarará la vacancia del empleo, siempre que se garantice el derecho de defensa.



ARTÍCULO 103. Modifíquese el párrafo 2º del artículo 151 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 151. INCOMPATIBILIDADES PARA EJERCER CARGOS EN LA RAMA JUDICIAL.

PARÁGRAFO 2º. Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial sólo podrán ejercer la docencia universitaria en materias jurídicas y realizar labores de investigación e intervenir a título personal en congresos y conferencias hasta por cinco (5) horas semanales dentro del horario laboral, siempre que no se perjudique el normal funcionamiento del despacho judicial. Los funcionarios y empleados que desarrollen cualquier actividad académica deberán reportarla al Consejo Superior de la Judicatura.

El Consejo Superior de la Judicatura deberá certificar las condiciones del despacho establecidas en este artículo, de manera previa al ejercicio de esta facultad.

ARTÍCULO 104. Modifíquese El artículo 153 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.
2. Desempeñar con autonomía, independencia, transparencia, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo.
3. Obedecer y respetar a sus superiores, dar un tratamiento acorde con la dignidad humana a sus compañeros y a sus subordinados y compartir sus tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósito.
4. Observar permanentemente en sus relaciones con el público el respeto por la dignidad humana y ofrecer la atención especial que requieran las personas en situación de vulnerabilidad para garantizar su acceso a la administración de justicia, y en el caso de los niños, niñas y adolescentes velar por la salvaguarda de sus derechos y garantizar que su comparecencia ante los despachos judiciales se realice de forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo.
5. Utilizar, dentro de las actuaciones judiciales y en su relación con los usuarios un lenguaje que les permita comprender el alcance de los procedimientos y decisiones judiciales.



6. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder por el uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados.
7. Guardar la reserva que requieran los asuntos relacionados con su trabajo, aun después de haber cesado en el ejercicio del cargo y sin perjuicio de la obligación de denunciar cualquier hecho delictuoso.
8. Observar estrictamente el horario de trabajo, así como los términos fijados para atender los distintos asuntos y diligencias.
9. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones que les han sido encomendadas.
10. Permanecer en el desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba reemplazarlo.
11. Atender regularmente las actividades de capacitación y perfeccionamiento y efectuar las prácticas y los trabajos que se le impongan.
12. Responder por la conservación de los documentos, útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir oportunamente cuenta de su utilización, y por la decorosa presentación del Despacho.
13. Poner en conocimiento del superior los hechos que puedan perjudicar la administración y las iniciativas que se estimen útiles para el mejoramiento del servicio.
14. Antes de tomar posesión del cargo; cada dos años; al retirarse de este; cuando la autoridad competente se lo solicite o cada vez que su patrimonio y rentas varíen significativamente, declarar bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.
15. Cuidar de que su presentación personal corresponda al decoro que debe caracterizar el ejercicio de su elevada misión.
16. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la Ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.



17. Abstenerse de tener comunicación con los sujetos de un proceso judicial que curse en su despacho por fuera del trámite de éste.
18. Publicar mensualmente, todas las visitas a su despacho de particulares y autoridades ajenas a la Rama Judicial en la página web de la Corporación a la que pertenece, o en ausencia de página web en un lugar visible de la secretaría del despacho.
19. Dedicarse exclusivamente a la función judicial, con la excepción prevista en el párrafo segundo del artículo 151.
20. Residir en el lugar donde ejerce el cargo, o en otro lugar cercano de fácil e inmediata comunicación. Para este último caso se requiere autorización previa del Consejo Seccional respectivo.
21. Evitar el retardo en la resolución de los procesos, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.
22. Denegar de plano los pedidos maliciosos y rechazar los escritos y exposiciones que sean contrarios a la decencia o la respetabilidad de las personas, sin perjuicio de la respectiva sanción.
23. Denunciar ante las autoridades competentes los casos de ejercicio ilegal de la abogacía.
24. Abstenerse de hacer recomendaciones relacionadas con nombramientos propios o de terceros en cualquier cargo de descongestión o que deba ser provisto en provisionalidad.
25. Cumplir con las demás obligaciones señaladas por la Ley.

ARTÍCULO 105. Modifíquese el artículo 155 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:



ARTÍCULO 155. ESTÍMULOS Y DISTINCIONES. Los funcionarios y empleados que se distinguan en la prestación de sus servicios en los términos del reglamento, se harán acreedores a los estímulos y distinciones que determine el Consejo Superior de la Judicatura.

El Superior funcional postulará de acuerdo con los procedimientos establecidos, a los funcionarios y empleados que son candidatos idóneos para recibir incentivos y/o distinciones. En todo caso, dicha selección se hará con base en los siguientes criterios:

1. La oportuna y correcta tramitación y resolución de los procesos a su cargo.
2. Los grados académicos y estudios de perfeccionamiento en las áreas afines al desempeño laboral debidamente acreditados.
3. La utilización de medios adecuados para la innovación en la implementación de técnicas para realizar sus funciones y que éstas se puedan replicar en otros despachos.

ARTÍCULO 106: Adiciónese un artículo 155A nuevo a la Ley 270 de 1996, con el siguiente contenido:

ARTÍCULO 155A. INCENTIVOS Y DISTINCIONES ESPECIALES PARA JUECES. El Consejo Superior de la Judicatura podrá conceder a los jueces que, de acuerdo con las mediciones de productividad de los despachos, presenten un alto rendimiento y no hayan tenido ninguna sanción disciplinaria, ni faltas a la ética, los siguientes reconocimientos:

1. Bono por productividad: Correspondiente a tres (3) días hábiles adicionales a las vacaciones ordinarias anuales a que tiene derecho el juez.
2. Denominación de Magistrado Juez: Como ascenso honorífico, los jueces que tengan más de quince (15) años de servicio sin tacha y su despacho se encuentre al día, el Consejo Superior de la Judicatura les concederá la denominación de “Magistrado Juez”. El Juez que reciba esta distinción permanecerá en el ejercicio de su cargo y en adelante se le dirigirá a él en todos los ámbitos como “Magistrado Juez” y tendrá derecho a un bono especial anual por la labor



prestada a la justicia, correspondiente a tres (3) días laborales adicionales a las vacaciones ordinarias a que tiene derecho. Lo anterior sin perjuicio a que participe en concursos de ascenso a magistrado de Tribunal o aspire a cualquier otro cargo de la Rama Judicial.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura establecerá los parámetros para determinar y certificar cuando los despachos judiciales presentan alto, medio o bajo rendimiento.

ARTÍCULO 107. Modifícase el artículo 158 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 158. CAMPO DE APLICACIÓN. Son de carrera los cargos de magistrados de los Tribunales, de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, los jueces, los fiscales y demás cargos de empleados que por disposición expresa de la Ley no sean de libre nombramiento y remoción o de período de la Rama Judicial.

ARTÍCULO 108. Modifíquese el párrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 160. REQUISITOS ESPECIALES PARA OCUPAR CARGOS EN LA CARRERA JUDICIAL.

PARÁGRAFO. Los funcionarios de carrera que acrediten haber aprobado el curso de formación judicial no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos, siempre y cuando el cargo para el que aspiran sea de la misma especialidad y el curso lo hayan recibido dentro de cualquiera de las dos (2) convocatorias inmediatamente anteriores a la que están participando. En estos casos, se tendrá en cuenta la certificación que expida la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla o, en su defecto, se tomará la última calificación de servicios obtenida como factor sustitutivo de evaluación.

ARTÍCULO 109. Modifíquese el artículo 163 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 163. MODALIDADES DE SELECCIÓN. Los procesos de selección serán permanentes con el fin de garantizar en todo momento disponibilidad para la provisión de las vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel dentro de la Rama Judicial. Podrán participar las personas que acrediten los requisitos para el ejercicio del empleo, sin discriminación alguna, en los términos previstos en la presente Ley y la convocatoria respectiva:

1. De ingreso público y abierto. Para la provisión definitiva de los cargos en la Rama Judicial se adelantará concurso público y abierto en los cuales podrán participar todos los ciudadanos que



reúnan los requisitos y condiciones indicadas en el artículo 164 de esta Ley. También podrán participar los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Los aspirantes no deben haber sido sancionados disciplinaria o fiscalmente dentro de los cinco (5) años anteriores a la convocatoria.

2. De ascenso. El concurso será de ascenso cuando existan funcionarios o empleados judiciales escalafonados en la carrera judicial, en el grado salarial inferior, que cumplan los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso.

Para los concursos de ascenso, el treinta por ciento (30%) de los cargos a proveer serán ofertados y provistos con aspirantes que sean funcionarios y empleados de carrera. El 70% de los empleos restantes, se proveerán a través de ingreso público y abierto.

Si en el desarrollo del concurso de ascenso no se inscribe un número igual de funcionarios o empleados judiciales escalafonados en la carrera judicial, el concurso se declarará desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso público y abierto. Quienes se hayan inscrito inicialmente para el concurso de ascenso continuarán en el concurso público y abierto sin requerir una nueva inscripción.

Para participar en los concursos de ascenso, el funcionario o empleado deberá cumplir lo siguiente:

- a. Estar escalafonado en la carrera judicial. Los funcionarios deberán contar con una permanencia mínima en el cargo de carrera de cuatro (4) años y los empleados de dos (2) años.
- b. Reunir los requisitos y condiciones exigidos para el desempeño del cargo.
- c. Contar con la evaluación de servicios en firme del período inmediatamente anterior; en caso de no contar con esta calificación por causas no atribuibles al servidor público, será la última calificación de servicios que no podrá ser inferior a ochenta y cinco (85) puntos.
- d. No haber sido sancionado disciplinaria o fiscalmente dentro de los cinco (5) años anteriores a la convocatoria.
- e. Los funcionarios escalafonados en carrera judicial sólo podrán aspirar al cargo de la categoría inmediatamente superior y de la misma especialidad.
- f. Los empleados escalafonados en carrera judicial únicamente podrán aspirar al cargo de la categoría inmediatamente superior de la misma jurisdicción sin importar la especialidad. Se



exceptúan los secretarios de los despachos y los oficiales mayores, sustanciadores y profesionales que tendrán que aspirar a cargos de ascenso de la misma especialidad.

g. Los secretarios de todas las categorías de despachos judiciales sólo podrán ascender al cargo de juez municipal o promiscuo municipal.

3. De condición especial. El Consejo Superior de la Judicatura podrá convocar concursos especiales para cargos de jueces y empleados en zonas de difícil acceso, determinadas por sus condiciones geográficas o de seguridad, o cuyos nombramientos se hayan mantenido en provisionalidad por más de cinco (5) años.

ARTÍCULO 110. Modifíquese el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual se hace la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, capacidades, aptitudes intelectuales y profesionales de diversa índole y rasgos de la personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, determinará su inclusión en el Registro de Elegibles del Consejo Superior de la Judicatura y fijará su ubicación en el mismo.

Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:

1. Podrán participar en los concursos de ascenso los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio reúnan los requisitos del cargo al que aspiran ascender. Cuando se trate de concursos abiertos y públicos, podrán participar los ciudadanos colombianos que, de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, e igualmente podrán participar los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Se efectuará cuando según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.

3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la actuación administrativa. El aspirante deberá anexar la declaración de no hallarse incurso en causal de inhabilidad o de incompatibilidad. La presentación de la hoja de vida y los anexos con motivo de la inscripción se entenderá radicada bajo la gravedad de juramento. También deberá de autorizar el tratamiento sus datos personales con motivo de este proceso.



4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas: de selección y de clasificación.

La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente el Consejo Superior de la Judicatura.

La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de Registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad.

PARÁGRAFO 1º. El Consejo Superior de la Judicatura determinará de manera general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y señalará los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera etapa, cumpliendo los parámetros fijados en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado.

ARTÍCULO 111. Modifíquese el artículo 165 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 165. REGISTRO DE ELEGIBLES. El Consejo Superior de la Judicatura conformará el correspondiente Registro de Elegibles para cargos de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, teniendo en cuenta las diferentes categorías de empleos y las siguientes reglas:

a. La inscripción en el Registro se hará en orden descendente, de conformidad con los puntajes que para cada etapa del proceso de selección determine el reglamento.

b. La inscripción individual en el Registro tendrá una vigencia de cuatro (4) años. Durante los meses de enero y febrero cada dos (2) años, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción respecto de los factores de experiencia adicional, docencia, capacitación y publicaciones, y con éstos se reclasificará el Registro, si a ello hubiere lugar.

Durante el término de la vigencia del Registro de Elegibles, el retiro de este se hará por la posesión del aspirante en el cargo para el cual concurso o por no aceptar o no posesionarse en el cargo al que aspiró. También se podrá retirar por solicitud expresa de ser excluido del registro de elegibles.

PARÁGRAFO. En cada caso y de conformidad con el reglamento, los aspirantes en cualquier momento podrán manifestar las sedes territoriales de su interés.



ARTÍCULO 112. Modifíquese el artículo 166 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 166. LISTA DE CANDIDATOS. La provisión de cargos por el Consejo Superior de la Judicatura se hará de listas de elegibles con inscripción vigente en el Registro de Elegibles, el nombramiento que se realice deberá recaer sobre el candidato que encabece la lista de elegibles, y siguiendo el orden consecutivo de esta.

ARTÍCULO 113. Modifíquese el artículo 167 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 167. NOMBRAMIENTO Y POSESIÓN. Cada vez que se tenga conocimiento de que se presentará una vacante de un cargo, la entidad o despacho judicial al que pertenece comunicará la novedad a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al Consejo Superior de la Judicatura, quien procederá al nombramiento de la persona de la lista de candidatos del Registro de Elegibles, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes.

ARTÍCULO 114. Adiciónese un artículo 167A nuevo a la Ley 270 de 1996, con el siguiente contenido:

ARTÍCULO 167A. PERIODO DE PRUEBA. Con el fin de determinar su ingreso a la carrera judicial los funcionarios y empleados tendrán un periodo de prueba de seis (6) meses, en que serán evaluados teniendo en cuenta los mismos criterios para la evaluación de los servidores de carrera judicial.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del periodo de prueba, no se realiza la evaluación de que trata el inciso anterior, se entenderá que es satisfactoria y la persona ingresará al régimen de carrera judicial.

La evaluación insatisfactoria del periodo de prueba constituye causal de retiro del servicio y deberá ser decretada por el nominador mediante acto administrativo motivado. Una vez se encuentre en firme el acto de retiro de servicio se procederá a publicar la vacante.

ARTÍCULO 115. Adiciónese un artículo 192C nuevo a la Ley 270 de 1996, con el siguiente contenido:

ARTÍCULO 192C. El presupuesto de la Rama Judicial se incrementará anualmente, mínimo en el porcentaje que señale el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial aprobado por el Congreso de la República.

Si en el ejercicio de las facultades prevista en los artículos 76 y 77 del Decreto 111 de 1996, se afectan las apropiaciones presupuestales para la Rama Judicial, el Gobierno Nacional deberá contar previamente con el concepto favorable del Consejo Superior de la Judicatura.



ARTÍCULO 116. SUSTITUCIONES. Sustituir las expresiones “la respectiva Sala”, y “la Sala Administrativa del Consejo Superior” de los artículos 20, 22, 41, 42, 51, 57, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 93, 97, 101, 104, 131, 155, 160, 161, 162, 168, 170, 172, 174, 175, 176, 177, 192, 193, 199, 200 y 209, 209 bis por Consejo Superior de la Judicatura.


Suprimir la expresión “las Salas administrativas” en los artículos 57, 84, 87, 101, 165 y 174.

Sustituir las expresiones “Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura”, “Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura” y “Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura” de los artículos 56, 57, 101, 104 y 120 por Comisión Nacional de Disciplina Judicial o comisiones seccionales de disciplina judicial.

ARTÍCULO 117. DEROGATORIAS. La presente Ley deroga el artículo 4° de la Ley 169 de 1896, el artículo 115 de la Ley 270 de 1996 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO 118. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los Honorables Congressistas,



WILSON RUÍZ OREJUELA
Ministro de Justicia y del Derecho



Exposición de motivos al Proyecto de Ley Estatutaria No. ____ de 2020 “Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones”

1. Introducción

El Gobierno Nacional presenta al Congreso de la República el proyecto de ley para reformar la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, con el objetivo principal de acercar la justicia al ciudadano. Esta propuesta hace parte de un paquete legislativo más amplio, que incluye reformas al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, al Estatuto de Arbitraje², al funcionamiento de los consultorios jurídicos³, a la conciliación⁴ y a las comisarías de familia⁵, y al de la especialidad judicial agraria y rural. Con este grupo de propuestas legislativas, se reitera el mensaje de que no hay una sola reforma a la justicia, sino que esta consiste en una serie de esfuerzos coordinados, tanto a nivel normativo como de gestión, para lograr una justicia más accesible, más cercana al ciudadano, más eficiente, y más confiable y, de esta manera, contribuir a la consolidación de la paz con legalidad, en línea con el objetivo 16 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas.

Este proyecto actualiza la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que data de 1996, pues aunque ha tenido reformas puntuales, principalmente las realizadas en la Ley 1285 de 2009⁶, desde hace más de veinte años no se ha ajustado de manera integral.

En efecto, desde la promulgación de la Ley 270 de 1996 se han radicado 23 propuestas de reformas a la misma, de las cuales 11 han terminado archivadas por tránsito de legislatura, 5 archivadas en debate y solo 7 han sido tramitadas en su totalidad y fueron sancionadas como leyes, estas son:

¹ Proyecto de Ley 007 de 2019 Senado.

² Proyecto de Ley 06/19 Senado

³ Proyecto de Ley 007/19 Cámara – 275/19 Senado

⁴ Proyecto de Ley 066 de 2020 Senado

⁵ Proyecto de Ley 133d de 2020 Cámara

⁶ Otras leyes que han reformado la Ley 270 de 1996 son las Leyes 585 de 2000, 771 de 2002, 1437 de 2011, 1564 de 2012, 1743 de 2014 y 1781 de 2016.



1. PL 138/98 S – 144/98 C. Sancionado como Ley 585 de 2000, “Por medio de la cual se derogan, modifican y suprimen algunas disposiciones de la Ley 270 de 1996 y Decreto 2699 de 1991”.
2. PLE 218/01 C – 24/00 S. Sancionado como Ley 771 de 2002, “Por la cual se modifica el artículo 134 y el numeral 6 del artículo 152 de la Ley 270 de 1996”.
3. PLE 286/07 C – 23/06 S. Sancionado como Ley 1285 de 2009, “Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”.
4. PL 315/10 C – 198/10 S. Sancionado como Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.
5. PL 196/11 C – 159/11 S. Sancionado como Ley 1564 de 2012. “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.
6. PL 163/14 C – 125/14 S. Sancionado como ley 1743 de 2014, "por medio de la cual se establecen alternativas de financiamiento para la Rama Judicial'.
7. PLE 187/14 C – 78/14 S, Sancionado como Ley 1781 de 2016, “por la cual se modifican los artículos 15 y 16 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia”.

El proyecto que se pone a consideración del Congreso de la República toca algunos temas planteados en las 11 iniciativas archivadas por tránsito de legislatura, pero tiene una pretensión más amplia, en tanto busca actualizar la regulación existente en la ley sobre el gobierno y gerencia de la Rama Judicial, los procesos de elección de las altas magistraturas, la carrera judicial, la ética y disciplina judicial, a la luz de las experiencias y discusiones que se han producido en estas más de dos décadas de vigencia de la ley estatutaria.

Asimismo, busca regular nuevos aspectos de la administración de justicia para brindar más seguridad jurídica y acceso a los ciudadanos; se ocupa de temas como los modelos de justicia local y rural, iniciativa formulada por el Gobierno nacional en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, el precedente judicial -que la Comisión Primera del Senado ha tenido la oportunidad de discutir dos veces en el actual periodo de gobierno con ocasión de propuestas de reforma constitucional -, la justicia digital y el acceso a la justicia para la población vulnerable, que ha sido una necesidad apremiante por mucho tiempo, y cuyas carencias hizo evidente la pandemia del Covid-19.



2. Circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, a continuación se describen las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto.

Para la configuración de un conflicto de interés, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 requiere que la aprobación del proyecto de ley reporte un “beneficio particular, actual y directo a favor del congresista”.

El presente proyecto de ley propone modificar la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en relación con los siguientes temas:

- Acceso a la justicia y ruralidad.
- Información y transparencia.
- Gobierno y gerencia de la Rama Judicial.
- Presupuesto de la Rama Judicial.
- Precedente judicial.
- Justicia digital.
- Ética y disciplina judicial.
- Acceso a la judicatura y carrera judicial.

Las modificaciones propuestas no generan beneficios particulares para personas determinadas, debido a que se dirigen a modificar la estructura general de la administración de justicia. En particular, las normas propuestas no crean ni suprimen cargos, ni modifican asignaciones salariales.

Tampoco se modifican normas que incidan de manera sustancial sobre los procesos judiciales en curso.

Por lo anterior, a juicio del Ministerio de Justicia y del Derecho, las únicas circunstancias en que podría presentarse un conflicto de interés son las siguientes:

- (1) Que el congresista observe una norma específica que modifique una situación particular y concreta para una persona determinada, como puede ser un servidor de la Rama Judicial, y



- (2) Que dicha persona sea cónyuge, compañero o compañera permanente, o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Igualmente, a juicio del Ministerio de Justicia y del Derecho, como autor del proyecto de ley, no se presenta ningún conflicto de interés por la sola circunstancia de (i) ser parte en un proceso pendiente en cualquiera de las jurisdicciones, o (ii) tener parentesco con servidores de la Rama Judicial.

3. Antecedentes

El presente proyecto ha sido construido por el Ministerio de Justicia y del Derecho a partir de insumos recogidos de los diálogos con las altas cortes, los sindicatos y representantes de los servidores judiciales, la academia, congresistas y con actores políticos, de las propuestas realizadas en el marco de la Conversación Nacional iniciada en noviembre de 2019 y de los aportes recibidos en los 10 foros regionales que el Ministerio realizó en todo el país en 2019, así como en el Foro Justicia para el Ciudadano realizado en Bogotá en febrero de 2020.

En estos ejercicios participativos se produjeron distintas propuestas atinentes a la administración de justicia, entre ellas las siguientes:

Transparencia

- Institucionalizar los procesos de rendición de cuentas de todos los servidores judiciales.
- Publicación de repartos, listas de conjueces, fechas de audiencias, votaciones.
- Dar a conocer casos de jueces presuntamente involucrados en hechos de corrupción.
- Establecer reglas sobre conflictos de intereses tanto para funcionarios como para empleados judiciales y establecer un deber de informarlos oportunamente.

Administración y gobierno de la Rama Judicial

- No eliminar al Consejo Superior de la Judicatura.
- Fortalecer al órgano de gobierno y administración de la Rama Judicial.
- Crear un órgano que realice la auditoría interna.
- Crear un colegio nacional de abogados y organizar la defensa pública a través de los colegios de abogados.
- Establecer un mínimo de formación ética para los abogados.



- Realizar la encuesta anual de necesidades jurídicas, para ajustar la oferta de justicia.
- Consolidar un sistema de estadísticas independiente que ofrezca confiabilidad y certeza.

Requisitos para la magistratura en altas cortes

- Requerir que los aspirantes declaren públicamente los conflictos de intereses.
- Fortalecer la meritocracia en los procesos de elección.

Seguridad jurídica

- Fijar reglas claras sobre el precedente.
- Providencias más cortas, claras y precisas.
- Difundir la jurisprudencia a nivel nacional.

Eficiencia

- Mejorar las condiciones de los despachos judiciales.
- Digitalizar la justicia y formar a servidores judiciales para prepararlos para el cambio.
- Ampliar las competencias para equilibrar las cargas laborales.
- Fortalecer a los auxiliares de la justicia.
- Fortalecer los métodos alternativos de solución de conflictos.

Presupuesto

- Garantizar los recursos necesarios para la Rama Judicial.
- Fijar una regla presupuestal que no sea inflexible ante coyunturas económicas.
- Fijar un mecanismo para conocer en qué se invierten los recursos.

Otro aspecto a considerar es que en el Informe Nacional de Competitividad 2019-2020⁷, se hicieron las siguientes recomendaciones que tocan con aspectos regulables o regulados en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, con base en el análisis de la gestión de la justicia y los índices en materia de justicia en el contexto internacional:

- Acelerar la implementación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

⁷ <https://compite.com.co/informe/informe-nacional-de-competitividad-2019-2020/>



- Fortalecer la rendición de cuentas en la rama judicial.
- Modernizar, consolidar y dar independencia al Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales (SNEJ), a través de una modificación de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).
- Garantizar la interoperabilidad de los sistemas de información de la rama judicial
- Implementar el expediente electrónico como parte de una estrategia integral de justicia digital.
- Implementar modelos diferenciados de gestión judicial para los despachos, las oficinas de reparto judicial y las oficinas de apoyo administrativo.
- Promover el uso de la conciliación extrajudicial y su implementación virtual.
- Crear un servicio de triage para clasificar los conflictos que ingresen a la rama judicial
- Evaluar las disparidades de la capacidad de respuesta de la justicia a nivel nacional.
- Continuar con las mediciones de necesidades jurídicas insatisfechas a nivel nacional.
- Mejorar la formación de los jueces.
- Reforzar el régimen de carrera judicial.
- Promover el uso de sentencias de unificación.

Todas las propuestas mencionadas hacen eco de una serie de temas que se han venido discutiendo en materia de justicia durante un tiempo largo. Aunque no todas las propuestas han sido incorporadas en el articulado propuesto, estas se ponen de presente de manera transparente para que sea el Congreso de la República quien determine democráticamente, con todos los elementos de juicio, cómo debe estructurarse una reforma a la administración de justicia.

A partir de este inventario de propuestas se construyó un documento de trabajo que desde inicios del año 2020 se puso en consideración de servidores judiciales y abogados. Como resultado de ese ejercicio en este proyecto se plasman algunas de esas propuestas y se abordan los temas de constante preocupación, con el fin de que en el Congreso de la República, a través de un debate democrático, defina los ajustes que requiere la Ley Estatutaria de Administración de Justicia para que ésta pueda funcionar de manera eficiente, independiente y autónoma.

4. Parámetros constitucionales relevantes

En la elaboración de este proyecto de ley se han tenido en cuenta los principales pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el contenido de las reformas a la



Ley Estatutaria de Administración de Justicia, de manera particular en la Sentencia C-037 de 1996 la Corte señaló que deben ser parte de dicho cuerpo normativo aquellas disposiciones que de una u otra forma i) afectan la estructura general de la administración de justicia, ii) establecen y garantizan la efectividad de los principios generales sobre el tema o, iii) desarrollan aspectos sustanciales de esta rama del poder público⁸.

Ahora bien, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre temas puntuales de la Ley estatutaria de Administración de justicia, es así como en la Sentencia C-393 de 2000 precisó que las jurisdicciones son las establecidas por la Constitución, y no puede el legislador, ni siquiera el estatutario, crear jurisdicciones adicionales, siendo esta una potestad solo del constituyente. Allí mismo indicó que los máximos órganos de las jurisdicciones, aquellos de nivel nacional, están determinados expresa y taxativamente por la Constitución, de manera que tampoco puede el legislador estatutario crear nuevos organismos del mismo nivel.

Posteriormente, la Corte Constitucional, en la sentencia C-295 de 2002 determinó que “es a la Ley estatutaria a la que corresponde determinar en qué condiciones se puede acceder, bajo el sistema de carrera administrativa (sic) a un cargo como funcionario de la carrera judicial”. Y precisó que “Dentro de los principios de la carrera judicial, la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función judicial para todos los ciudadanos al efecto aptos, y la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio resultan indispensables”, de allí que “ante varias solicitudes de traslado para una misma vacante la Corte concluye que deberán existir elementos objetivos para la selección del servidor que podrá ser beneficiado con el traslado, basados en las condiciones de ingreso a la carrera judicial y en los resultados de las evaluaciones en el desempeño de la función de cada uno de los solicitantes, de acuerdo con los mecanismos establecidos en la Ley Estatutaria”.

De otra parte, en la sentencia C- 713 de 2008, mediante la cual se adelantó el control previo a la Ley 1285 de 2009, la Corte Constitucional recordó que la interpretación de la cláusula de reserva de ley estatutaria debe ser restrictiva debido a que no cualquier modificación o reforma a códigos o leyes referentes a la administración de justicia está sometida al rigor del trámite de una ley estatutaria. Además, al referirse a la creación de salas en Altas Cortes enfatizó que “en virtud de la cláusula de reserva de ley, la

⁸ Criterio reiterado en las sentencias C-295 de 2002 de la Corte Constitucional, en la que además precisó que la ley estatutaria debe prever aquellas situaciones que regula y, de no hacerlo, la modificación, adición debe ser introducida vía reforma a la misma ley estatutaria



autorización para crear Salas de Decisión exige, cuando menos, (i) que sea la ley quien fije directamente los parámetros objetivos mínimos en cuanto a su funcionamiento y (ii) que no se altere la estructura básica de la Corte Suprema de Justicia. En otras palabras, para avalar la creación de Salas de Decisión es menester que la ley defina los elementos básicos de su estructura y funcionamiento (número de integrantes, funciones, etc.)”, indicando con ello que, en virtud del artículo 236 de la Constitución, el legislador no puede facultar o delegar a otra autoridad para crear discrecionalmente salas, sin haber fijado los parámetros objetivos mínimos de funcionamiento y estructura de las mismas, dado que corresponde al Congreso, mediante una ley, fijar la estructura básica de las autoridades competentes para resolver las disputas judiciales.

De igual forma, en la sentencia C- 713 de 2008 la Corte Constitucional precisó que la potestad de configuración del legislador le permite adoptar para los procesos judiciales los avances tecnológicos y su implementación deberá estar acorde con la Constitución, especialmente por el impacto que puedan tener sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos.

En este pronunciamiento la Corte Constitucional se pronunció sobre la creación de jueces de descongestión y concluyó que se ajusta a la Constitución porque contribuye a garantizar la eficacia de la administración de justicia y su designación debe hacerse con cabal observancia de las garantías fundamentales en materia de juez natural y de sujeción a las leyes preexistentes al acto imputado, de manera tal que no se llegue a configurar una atribución “*ex post facto*” de competencias judiciales. Precisa además que estos jueces, por su carácter transitorio no pertenecen a la carrera judicial.

En la misma sentencia la Corte advirtió que es constitucionalmente admisible fijar criterios que permitan el adelantamiento de turnos, pero que los máximos órganos de cada jurisdicción no pueden señalar, en relación con otros despachos judiciales de inferior jerarquía en sus respectivas jurisdicciones, los procesos que habrán de ser resueltos de manera preferente porque ello desconoce los principios de autonomía e independencia judicial. Principios que también se quebrantan si se faculta al Consejo Superior de la Judicatura y a los Consejos Seccionales de la Judicatura para pronunciarse sobre asuntos extraños a su especial naturaleza y diseño constitucional, como por ejemplo el cambio de radicación de procesos en curso.

De otra parte, la Corte Constitucional en la sentencia C-154 de 2016 recordó que cuando el contenido de una iniciativa legislativa consagre medidas que puedan impactar a comunidades étnicas debe adelantarse el procedimiento de la consulta



previa, y si el proyecto de ley ordena gasto, concede beneficios tributarios debe considerarse su impacto fiscal y compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo dictado anualmente por el Gobierno Nacional.

En la misma decisión la Corte señaló que las medidas de descongestión de la administración de justicia pueden encaminarse a reducir el número de casos que llegan a los estrados, facilitar la labor ordenada y sistemática del despacho y a evacuar ágilmente todos los asuntos pendientes; además, cualquier mecanismo orientado a disminuir la congestión debe: (i) tener como finalidad la eficacia y prontitud en el acceso a la administración de justicia, (ii) respetar los derechos fundamentales, (iii) ser transitorias en cuanto a los cargos creados para resolver la mora judicial y en cuanto a la investidura a particulares con funciones judiciales, (iv) respetar el mérito como criterio para ejercer la función judicial, (v) no prohibir a los jueces de descongestión dictar sentencias en los asuntos que tramiten y (vi) ser idóneos institucionalmente.

Otros requisitos específicos que la jurisprudencia ha establecido para crear salas y secciones especiales de descongestión en Altas Cortes son: la reserva de ley estatutaria para su creación, organización y funciones, la determinación de parámetros mínimos de estructura y ejercicio, la imposibilidad de alterar la estructura básica de las altas corporaciones judiciales y la determinación del periodo individual de los magistrados.

5. Apreciación general sobre el estado de la justicia en Colombia

La Constitución Política reconoce en el artículo 229 el derecho de acceso a la administración de justicia y, en este orden, el Estado debe atender al correlativo deber de establecer una estructura de la Rama Judicial que permita la mayor eficacia, transparencia, la mejor selección de talento humano, la protección especial de ciertos grupos vulnerables y la cobertura a nivel rural y local⁹.

De igual forma, ese derecho constitucional no puede entenderse completamente garantizado si no se cumplen estándares de existencia de despachos judiciales suficientes y cercanos, minimización de los costos asociados a los procesos judiciales e incluso la gratuidad cuando el aspecto económico constituye un obstáculo para el acceso de personas en condiciones de vulnerabilidad, acceso a la información

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-382 de 2005, M.P. Manuel José Cepeda



adecuada a los usuarios, y de atención diferencial en favor de los usuarios que por sus condiciones particulares puedan enfrentar barreras para acercarse a la justicia.

En este sentido, cabe recordar que la Guía de Principios para el Acceso a la Justicia en las Américas sostiene que *“La justicia es un servicio, pero es primero un derecho. Existe una administración judicial, porque hay unos derechos que esa administración debe hacer valer”*¹⁰. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado la Corte Constitucional *“no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”*¹¹. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se constituye como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho.

Teniendo como parámetro este deber ser, lo procedente es examinar la situación de Colombia y el comportamiento que ha venido teniendo la prestación del servicio de justicia a nivel nacional durante los últimos años.

El World Justice Project (Proyecto de Justicia Mundial, o WJP, por sus siglas en inglés) presentó el 11 de marzo de 2020 el último *Índice de Estado de Derecho 2020*, un reporte anual basado en encuestas a más de 130,000 hogares y 4,000 especialistas alrededor del mundo, que mide el desempeño de 128 países y jurisdicciones con respecto al Estado de Derecho, utilizando ocho factores: Límites al Poder Gubernamental, Ausencia de Corrupción, Gobierno Abierto, Derechos Fundamentales, Orden y Seguridad, Cumplimiento Regulatorio, Justicia Civil, y Justicia Penal. El Índice es la fuente principal de datos originales e independientes sobre el Estado de Derecho en el mundo¹².

En este último Índice, Colombia aumentó menos de 1%¹³ ocupando el puesto 77 de 128 países y jurisdicciones en todo el mundo. El puntaje de Colombia lo ubica en el

¹⁰ Guía de Principios para el Acceso a la Justicia en las Américas. CJI/RES. 187 (LXXX-O/12), Resolución del Comité Jurídico Interamericano que Aprueba el Informe del Comité Jurídico Interamericano. Acceso a la Justicia en las Américas, CJI/DOC.405/12 REV.2.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-268 de 1996, M.P. Antonio Barrera Carbonell

¹² World Justice Project, marzo 11 de 2020. Recuperado de: https://worldjusticeproject.org/sites/default/files/documents/Colombia%20-%202020%20WJP%20Rule%20of%20Law%20Index%20Country%20Press%20Release_SPA.pdf

¹³ El perfil de Colombia en el World Justice Project, de acuerdo al último índice presentado el 11 de marzo de 2020 está disponible en: https://worldjusticeproject.org/sites/default/files/country-profiles/Colombia_CP.pdf



lugar 19 de 30 países en la región de América Latina y el Caribe y la posición 28 de 42 entre los países de ingreso mediano alto¹⁴.

En la tabla a continuación se muestra el *Desempeño en el Índice de Estado de Derecho 2020* de Colombia en términos generales, teniendo en cuenta que 1 representa una mayor adhesión al Estado de Derecho:

Factor	Puntaje	Ranking global	Ranking regional	Ranking por ingreso
Límites al poder gubernamental	0.55	63/128	17/30	17/42
Ausencia de corrupción	0.44	95/128	22/30	36/42
Gobierno abierto	0.51	27/128	4/30	2/42
Derechos Fundamentales	0.55	74/128	22/30	26/42
Orden y seguridad	0.43	119/128	28/30	40/42
Cumplimiento regulatorio	0.52	56/128	13/30	17/42
Justicia civil	0.53	79/128	21/30	30/42
Justicia penal	0.43	101/128	19/30	36/42

En conclusión, en esta última edición del Índice el ranking global de Colombia es 77/128 y el ranking regional es de 19/30¹⁵, lo cual pone de presente la necesidad de avanzar en una reforma estructural que permita alcanzar una mejor ubicación en el ranking global.

Ahora bien, el diagnóstico del aparato judicial colombiano que revela el último informe del Consejo Superior de la Judicatura también evidencia que las condiciones actuales del sistema judicial no logran satisfacer de manera oportuna la demanda de justicia de

¹⁴ Algunos de los países y jurisdicciones de ingreso mediano alto son: Albania; Argelia; Argentina; Belarús; Belice; Bosnia y Herzegovina; Botswana; Brasil; Bulgaria; China; Colombia; Costa Rica; Dominica; Ecuador; Georgia; Granada; Guatemala; Guyana; Irán, RI; Jamaica; Jordania; Kazajistán; Kosovo; Líbano; Malasia; Mauricio; México; Namibia; Macedonia del Norte; Perú; República Dominicana; Rumania; Federación de Rusia; Serbia; Sudáfrica; Sri Lanka; Santa Lucía; San Vicente y las Granadinas; Suriname; Tailandia; Turquía; Venezuela, RB.

¹⁵ Los países y jurisdicciones de la región América Latina y el Caribe son: Antigua y Barbuda; Argentina; Bahamas; Barbados; Belice; Bolivia; Brasil; Chile; Colombia; Costa Rica; Dominica; Ecuador; El Salvador; Granada; Guatemala; Guyana; Honduras; Jamaica; México; Nicaragua; Panamá; Perú; República dominicana; Saint Kitts y Nevis; San Vicente y las granadinas; Santa Lucía; Surinam; Trinidad y Tobago; Uruguay; Venezuela, RB.



la población, de allí que apenas un 30% de la población tiene confianza en que sus necesidades de justicia pueden ser satisfechas a través de la actuación de los despachos judiciales.

En línea con lo anterior, en la última Encuesta Nacional de Necesidades Jurídicas realizada en 2016, se encontró que el 60% de los encuestados con necesidades jurídicas no lograron satisfacerlas y en la ruralidad dicho porcentaje se incrementa en un 15%.

Esto resulta significativo teniendo en cuenta que en el año 2009 se aprobó una reforma a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, la Ley 1285 de 2009, la cual buscaba descongestionar la justicia y mejorar el servicio, sin embargo, aunque se han registrado avances en materia de acceso a la justicia como la presencia de jueces y defensores públicos en todos los municipios del país y la creciente importancia de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, en materia de descongestión los resultados, según cifras informadas por el Consejo Superior de la Judicatura, no son alentadores.

En efecto, a pesar de los esfuerzos de los servidores judiciales por tramitar el gran cúmulo de expedientes a cargo, el inventario de procesos judiciales ha incrementado sustancialmente en los últimos años. De acuerdo con los datos suministrados por el Consejo Superior de la judicatura en 2016 se reportó un inventario de 1.735.331, en 2017 la cifra subió a 1.824.070, para 2018 se sumaban 1.906.056 procesos judiciales y a 30 de diciembre de 2019, el inventario era de 1.913.309¹⁶.

A ello se suma que mientras que desde el inicio de la década de 1990 la demanda de justicia en Colombia ha aumentado en un 350 por ciento, la planta de personal de la Rama Judicial solo ha crecido en 20 por ciento, contando en el primer trimestre de 2020 con 5.488 jueces y magistrados en todos los niveles jerárquicos (juzgados, tribunales y cortes)¹⁷, pese a la expansión de la cobertura territorial en todos los municipios del país conforme al mandato introducido mediante la Ley 1285 de 2009.

¹⁶ [https://sej.minjusticia.gov.co/RamaJudicial/Paginas/Inventario%20de%20Procesos%](https://sej.minjusticia.gov.co/RamaJudicial/Paginas/Inventario%20de%20Procesos%20)

¹⁷ El Tiempo. Redacción Justicia. *Al año, 20 % de casos judiciales quedan represados y suman congestión*, 19 de marzo de 2020. Recuperado de: <https://www.eltiempo.com/justicia/cortes/cifras-motivos-y-posibles-soluciones-a-la-congestion-judicial-en-colombia-474588>



Igualmente merece considerarse que en materia de acceso a la justicia el Gobierno nacional ha impulsado programas como las Casas de Justicia¹⁸ y Centros de Convivencia Ciudadana¹⁹, así como los Sistemas Locales de Justicia²⁰ cuyos resultados llevan a proponer que en la Rama Judicial se implementen modelos de justicia desde las necesidades de justicia a nivel rural y local y a invitar a pensar en alternativas que permitan resolver las limitaciones existentes en los territorios en materia de infraestructura y de accesibilidad a las herramientas tecnológicas para acceder a la justicia, y en estrategias que involucren igualmente a los entes territoriales.

En este sentido, se destaca que el documento de Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, reconoce los retos existentes para el posicionamiento de la justicia a nivel local, con un reconocimiento amplio de las dinámicas territoriales que permita perfilar las necesidades ciudadanas y la correspondiente oferta de justicia que se ajusta a cada contexto. Señala al respecto lo siguiente:

*“La débil presencia institucional en los municipios se concentra en las cabeceras municipales, **diluyéndose hacia las zonas más apartadas y rurales, lo que dificulta en mayor medida el acceso de estas a los servicios ofrecidos por el Estado, para su empoderamiento legal y la resolución de conflictos.** Este vacío institucional ha propiciado que actores no autorizados hayan impuesto históricamente el control en los territorios y sus poblaciones, instaurando una institucionalidad paralela, que le disputa el monopolio y la legitimidad al Estado (Corporación Razón Pública, 2012).*

¹⁸ De acuerdo con el artículo 2 del Decreto 1477 de 2000, las Casas de Justicia son centros multiagenciales de información, orientación, referencia y prestación de servicios de resolución de conflictos, donde se aplican y ejecutan mecanismos de justicia formal y no formal. Con ellas se pretende acercar la justicia al ciudadano orientándolo sobre sus derechos, previniendo el delito, luchando contra la impunidad, facilitándole el uso de los servicios de justicia formal y promocionando la utilización de mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

¹⁹ Los Centros de Convivencia son espacios de encuentro donde la comunidad tiene acceso a instituciones del orden local, con programas e iniciativas que promueven y fomentan los valores ciudadanos, la convivencia, la seguridad ciudadana y la resolución pacífica de conflictos, el respeto por los derechos humanos y el mejoramiento y preservación del medio ambiente, previniendo de esta manera todo tipo de violencia. Ministerio de Justicia y del Derecho, *Reseña histórica Programa Nacional de Centros de Convivencia Ciudadana*. <http://www.casasdejusticia.gov.co/Centros-de-Convivencia-Ciudadana/Centros>

²⁰ Los Sistemas Locales de Justicia son una estrategia de trabajo colaborativo entre el Estado y la Comunidad, mediante el reconocimiento de las necesidades de justicia en cada territorio, para asegurar respuestas oportunas y efectivas a la ciudadanía. Se cimentan sobre el enfoque sistémico, el enfoque territorial, el enfoque diferencial, el enfoque de pluralismo jurídico y el enfoque participativo. Entre las acciones por medio de las cuales se lleva a cabo su implementación, se encuentran: i) la identificación de mapas de actores en el territorio; ii) la promoción del reconocimiento y el trabajo colaborativo entre los distintos actores; iii) la caracterización del territorio y la conflictividad social; iv) la planeación estratégica a partir de la identificación de necesidades; v) la implementación de mecanismos de seguimiento y monitoreo; y vi) el fortalecimiento de la política pública local en materia de justicia. Ministerio de Justicia y del Derecho. *Sistemas Locales de Justicia*. Bogotá: Ministerio de Justicia y del Derecho, 2017.



*Si bien se evidencian iniciativas interinstitucionales como el Programa Nacional de Casas de Justicia y Convivencia Ciudadana y la estrategia de los Sistemas Locales de Justicia, que han representado importantes esfuerzos dirigidos a mejorar la oferta de justicia a nivel municipal e, incluso, en unidades territoriales de inferior jerarquía, **el país no cuenta aún con una caracterización integral de todos sus municipios para una adecuada formulación de modelos diferenciados de justicia local y rural, a partir de sus especificidades socioeconómicas y las necesidades reales de justicia de los centros poblados y la ruralidad dispersa**".*

Además de la situación existente en materia de congestión judicial, infraestructura, talento humano, acceso en la ruralidad, y ajuste de la oferta del servicio de justicia a las dinámicas de conflictividad en los territorios, existe un aspecto central que es necesario mejorar para acercar la justicia a los ciudadanos que consiste en la pedagogía en materia de derechos y de los mecanismos jurídicos para su defensa. Como se señaló en el Plan Decenal del Sistema de Justicia, adoptado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 978 de 2017, los resultados del módulo de necesidades jurídicas de la Encuesta de Calidad de Vida aplicada en 2016, muestran que la razón asociada con el desconocimiento de la población sobre ante cuál autoridad acudir, qué hacer o cómo hacerlo cuando se le presenta un conflicto, continúa ubicándose entre las tres razones principales por las cuales las personas encuestadas prefieren llegar a un acuerdo pacífico, actuar de forma violenta o no hacer nada para resolver sus problemas. El motivo del desconocimiento es más marcado cuando la población encuestada indicó no haber hecho nada para resolver sus conflictos.

Ahora bien, con base en los resultados de la Encuesta de Necesidades Jurídicas y otros insumos, el DNP construyó un Índice de Acceso a la Justicia, con el objetivo de identificar las barreras que impiden el acceso a la justicia en Colombia en cada una de sus etapas.

Una de las grandes conclusiones que presenta este índice es que el 24% de los colombianos manifestó que no hizo nada para resolver sus necesidades jurídicas debido a alguna barrera de acceso. Las barreras de acceso, según la OCDE, pueden ser: geográficas, por el contexto social, el costo, la falta de oferta o la brecha digital²¹.

Los 24 indicadores en los que se compone el índice de Acceso a la Justicia, se agruparon en 6 dimensiones del acceso a la justicia, siendo estos: (i) ambiente

²¹ Departamento Nacional de Planeación, 'Índice de Acceso a la Justicia' (2017). Recuperado de: <https://www.arcgis.com/apps/Cascade/index.html?appid=b92a7ab2fe6f4a06a6aec88581d6873e>



favorable, (ii) empoderamiento legal, (iii) asistencia legal, (iv) acceso a las instituciones, (v) procedimiento justo y (vi) capacidad de cumplimiento. Dentro de cada una de estas dimensiones se obtuvieron resultados para 29 departamentos²², arrojando que aquellos departamentos que registran mayores puntajes, es decir, que están mejor en acceso a la justicia fueron Bogotá, Antioquia, Amazonas y San Andrés. De hecho, en tres de las seis dimensiones Bogotá fue el que mayor puntaje registró, lo cual reafirma la idea de que es necesario trabajar en el fortalecimiento de la justicia local y rural.

Que el acceso a la justicia sea tan lejano para los ciudadanos no solo afecta la posibilidad de garantía de sus derechos, sino que además implica un alto riesgo de solucionar los conflictos por fuera de la institucionalidad, incrementando la violencia, la corrupción y la desconfianza en la justicia.

Ahora bien, en materia de transparencia, es pertinente destacar que durante el año 2020 las Altas Cortes han hecho actividades de rendición de cuentas, las cuales producen efectos positivos en materia de fortalecimiento de la institucionalidad, ejemplo de ello es que la Jurisdicción Contencioso Administrativa ha logrado mejorar el índice de credibilidad gracias a la estrategia de transparencia y rendición de cuentas como herramienta de control social que ha implementado y que merece institucionalizarse mediante una estandarización de procedimientos aplicables por todas las jurisdicciones y en los diferentes niveles funcionales (juzgados, tribunales y altas cortes)²³, como lo han solicitado en la Mesa de Conversación Nacional.

Otro aspecto que toca con la transparencia y confiabilidad en el Sistema de justicia es el manejo de la información estadística, registro y fiabilidad de la misma. Como bien se apuntó en el Plan Decenal del Sistema de Justicia, existen limitaciones en la captura de información completa y con calidad, desde el momento mismo que se generan novedades en materia de gestión. *“En efecto, no se cuenta con un flujo de información completo de todas las entidades que pueden participar en el Sistema de Justicia, evidenciando que actualmente las necesidades de información solo se dan en el ámbito local y están sujetas a las prioridades de cada entidad para su objeto misional y no se capturan otros datos que puedan ser significativos, ya sea por desconocimiento o porque esto puede hacer compleja la captura de información”*²⁴.

²² El Índice de Acceso a la Justicia no incluyó en su análisis a los departamentos de Vaupés, Vichada, Guainía y Guaviare.

²³

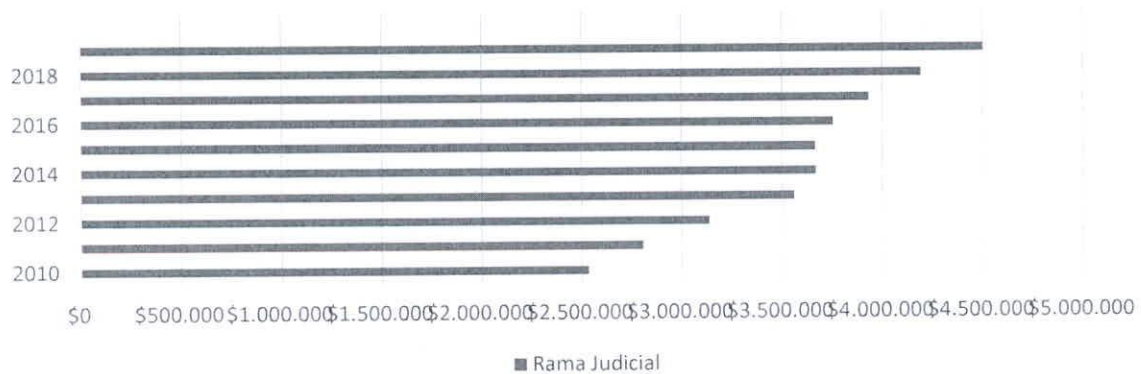
<http://www.secretariatransparencia.gov.co/ejes/Documents/Autoevaluaci%C3%B3n%20III%20Plan%20VF.PDF>

²⁴ Ministerio de Justicia y del Derecho. *Plan Decenal del Sistema de Justicia*. Bogotá, 2017, p. 62.



Y, en cuanto tiene que ver con el presupuesto, es pertinente tener presente como ha sido la asignación presupuestal a la Rama Judicial desde el año 2010:

Evolución del presupuesto de las entidades nacionales del Sector Justicia en Colombia



Gráfica hecha a partir de los datos de la CEJ²⁵

Dentro de ésta breve síntesis de la situación general de la justicia en Colombia, otro elemento a destacar es que pasados cinco años de expedido el Acto Legislativo 02 de 2015, aún no se han implementado los cambios a la jurisdicción disciplinaria por ausencia de claridad sobre las reglas de procedimiento de la convocatoria pública para elegir a los integrantes de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, hecho que llevó a la Corte Constitucional a pronunciarse, en la sentencia SU- 355 de 2020, en favor de la potestad del Consejo Superior de la Judicatura para fijar las reglas de la convocatoria y ordenando a éste y al Presidente de la República adelantar el trámite de conformación de ternas antes de diciembre de 2020; por lo cual urge ajustar el contenido de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia al Acto Legislativo 02 de 2015, incorporando el marco normativo de la jurisdicción disciplinaria.

Partiendo del anterior panorama general, se proponen los siguientes ejes temáticos alrededor de los cuales se considera necesario hacer ajustes que permitan superar el estado actual de congestión judicial, la inseguridad jurídica, el difícil acceso a la

²⁵ Corporación Excelencia en la Justicia, *Evolución del presupuesto de las entidades nacionales del Sector Justicia en Colombia* (17 de marzo de 2020). Recuperado de: <https://cej.org.co/indicadores-de-justicia/efectividad/evolucion-del-presupuesto-de-las-entidades-nacionales-del-sector-justicia-en-colombia/>



administración de justicia para algunos sectores de la población colombiana y las condiciones en que prestan sus servicios los funcionarios y empleados judiciales:

6. Contenido y justificación del Proyecto de Ley

6.1.

La ampliación del contenido del derecho al acceso a la justicia, evidenciada a partir de la vigencia de la Constitución de 1991, ha permitido un importante avance en términos de desarrollo de rutas de solución de conflictos, donde concurren las capacidades de autoridades judiciales y administrativas, administraciones territoriales, juzgados, tribunales y particulares que administran justicia, entre otros actores. Sin embargo, se ha evidenciado un crecimiento constante y significativo de la demanda de justicia, que se ve reflejada en las cifras anuales de ingresos de nuevos asuntos ordinarios a los despachos judiciales, la interposición de acciones de tutela, el uso de mecanismos como la conciliación; fenómeno que no necesariamente se ve correspondido por los reajustes correspondientes desde la perspectiva de la oferta de justicia, ni tampoco por el fortalecimiento y promoción de los Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos como herramientas efectivas para tramitar las controversias susceptibles de ser solucionadas por dicha vía.

Adicional a lo anterior, durante las últimas décadas se han implementado en Colombia estrategias de fortalecimiento del acceso a la justicia con enfoque territorial, las cuales han aportado lecciones como la importancia, no solo de la confluencia de actores, sino de la auténtica interlocución y planeación estratégica a nivel territorial para el mejoramiento del funcionamiento de la administración de justicia de acuerdo con cada contexto territorial, siendo los actores locales quienes tienen conocimiento directo acerca de las fortalezas, debilidades, oportunidades y retos en sus municipios.

También es importante tener en cuenta, desde la perspectiva de las barreras de acceso a la justicia, que se ha encontrado que los mayores porcentajes de necesidades jurídicas insatisfechas se han concentrado alrededor de conflictos de índole agraria, situación mediada por barreras como las condiciones geográficas que dificultan el acceso a las cabeceras municipales, la desconfianza o falta de credibilidad en los administradores de justicia y el desconocimiento de derechos y rutas para la solución de los conflictos. Esta situación perpetúa, en suma, situaciones de desigualdad, en función de factores económicos, de los contextos territoriales o de condiciones de vulnerabilidad.



A partir de la situación evidenciada en materia de acceso a la justicia en este proyecto se proponen modificaciones a la Ley 270 de 1996, en el siguiente sentido: 1) el reconocimiento de la articulación entre los diferentes actores que integran la oferta de justicia en los territorios, promoviendo la planeación de la justicia a nivel territorial, con participación ciudadana; 2) la generación de información y articulación con el Consejo Superior de la Judicatura para la adopción de determinaciones sobre creación, fusión y supresión de despachos judiciales; 3) la elaboración de estrategias encaminadas al posicionamiento del enfoque territorial en la planeación de la justicia desde lo local; 4) la priorización del acceso a la justicia en las zonas rurales, incorporando estrategias como el uso intensivo de diferentes Métodos de Resolución de Conflictos (judiciales, administrativos y extrajudiciales), en relación con controversias individuales y comunitarias; 5) la exigencia del uso de lenguaje claro en las providencias, facilitando su entendimiento por parte del ciudadano; 6) la promoción del servicio de asesoramiento jurídico y la defensoría pública, enfocados en territorios rurales; 7) la promoción de medidas para garantizar el acceso igualitario a la justicia por parte de población en condición de vulnerabilidad; y 8) la introducción de disposiciones que faciliten la creación de nuevos despachos judiciales.

6.2. Información y transparencia

La información se ha posicionado como un componente fundamental para la toma de decisiones, situación que se ha evidenciado mediante avances institucionales como la creación del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales (SINEJ) mediante la Ley 270 de 1996. Dicha norma también estableció importantes avances en términos de rendición de cuentas desde la Rama Judicial, propiciando el conocimiento sobre la función de administración de justicia.

Con todo, la complejidad de dicha función ha demostrado que existe un conjunto muy amplio de actores que llevan a cabo gestiones inherentes a su funcionamiento, internos y externos a la Rama Judicial y que, a su vez, generan o pueden generar valiosa información que dé cuenta de un panorama íntegro sobre el estado de la justicia, los cuales van más allá del alcance del SINEJ y que implican retos sobre integración y compatibilización de la información ya existente, así como de aquella que se puede generar hacia futuro.

Otro reto en la materia es la actualización de la información que se hace pública, encontrando que son pocas las estadísticas donde se reporta información de los últimos tres años (normalmente, aquellas sobre movimiento de procesos en los



Despachos judiciales), así como son pocos y desactualizados los informes y análisis de información estadística que se hacen públicos y se ponen a disposición a la ciudadanía en general, limitando que esta última tenga conocimiento sobre la situación de la administración de justicia.

En este sentido el Índice Nacional de Transparencia, han arrojado preocupantes resultados en relación con las autoridades clave para la administración de justicia (Despachos judiciales, Fiscalía General, Medicina Legal y autoridades de la misma Rama Ejecutiva).

Las dificultades sobre transparencia pueden ser una variable que incida sobre los niveles de desconfianza ciudadana sobre la justicia, como bien se refleja en la línea de tiempo de los resultados de las encuestas efectuadas durante los últimos 10 años, donde la percepción desfavorable sobre la justicia redondea actualmente el 80 por ciento.

Ante la situación evidenciada en materia de información y transparencia, en este proyecto se proponen modificaciones a la Ley 270 de 1996, en el siguiente sentido: 1) el aprovechamiento de la tecnología al servicio de la justicia para propiciar la producción y divulgación de las estadísticas judiciales y de las providencias judiciales; 2) el establecimiento, como parámetro imperativo para las determinaciones relacionadas con la adopción y continuidad de las medidas de descongestión judicial, el análisis estadístico de los resultados de la gestión judicial de los despachos permanentes y transitorios; 3) la reformulación del Sistema Nacional de Estadísticas, articulando las funciones y capacidades institucionales del Consejo Superior de la Judicatura y el Ministerio de Justicia y del Derecho y propendiendo por la divulgación de información estadística actualizada y accesible para el ciudadano; 4) la institucionalización de instrumentos con aplicación periódica para la medición del acceso a la justicia; 5) la creación de una Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; 6) la publicidad de los instrumentos de planeación de la Rama Judicial y de los resultados del seguimiento sobre su aplicación; y 7) la ampliación de la rendición de cuentas por parte de todos los despachos de la Rama Judicial, con interlocución directa con la ciudadanía.

6.3. Gobierno y gerencia de la Rama Judicial

Desde la expedición del Acto Legislativo 2 de 2015, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia no ha sido actualizada normativamente para responder a la nueva realidad constitucional y tampoco ha sido revisado el modelo de gobierno y



administración de la Rama Judicial, a nivel legislativo, con el fin de ajustar y mejorar el funcionamiento del órgano de gobierno.

Lo anterior porque en razón de la declaratoria de inexecutable parcial del Acto Legislativo 2 de 2015 por la Corte Constitucional, en la sentencia C-285 de 2016, las mejoras en el modelo de gobierno y administración de la Rama Judicial deben darse dentro del marco del diseño constitucional vigente para el Consejo Superior de la Judicatura.

El proyecto de ley estatutaria propone ampliar las funciones del Consejo Superior de la Judicatura como órgano de gobierno judicial, fortalecer el liderazgo de sus magistrados en el seguimiento de ejecución de las políticas de la Rama Judicial y dándoles un rol prominente en las decisiones acerca de creación, modificación y supresión de cargos, con el fin de que la oferta de justicia obedezca realmente a las necesidades del territorio.

El proyecto, además, modifica el mecanismo de nombramiento del Director Ejecutivo de Administración Judicial, quien pasa a ser un funcionario de libre nombramiento y remoción del Consejo Superior de la Judicatura.

6.4. Presupuesto de la Rama Judicial

La Rama Judicial desde tiempo atrás ha solicitado establecer normas de autonomía presupuestal, de tal forma que el principio constitucional de autogobierno venga acompañado también con independencia en materia presupuestal.

Este proyecto de ley propone una aproximación sostenible que armonice las reglas presupuestales con la necesidad de fortalecer la autonomía presupuestal de la Rama Judicial, mediante la creación de un procedimiento decisorio a través del cual se asegure siempre un aumento en el presupuesto de la Rama Judicial, pero de acuerdo con lo que se disponga cada cuatro años en el Plan Nacional de Desarrollo. Esto permite que la definición de los aumentos porcentuales para la Rama Judicial se haga sobre una base cierta cada cuatro años lo que asegura cierta estabilidad en tanto se despejaría la incertidumbre acerca de la apropiación presupuestal con que cuenta para gastos de funcionamiento e inversión.

6.5. Precedente judicial

En Colombia se ha construido jurisprudencialmente el concepto de precedente judicial y definido algunas reglas respecto de su aplicabilidad. Lo anterior podría llevar a



considerar que no se requiere de una disposición legal que se ocupe de este tema, sin embargo, ocuparse de este tema resulta fundamental para garantizar la seguridad jurídica, en razón a que se dará estabilidad y uniformidad a los conceptos y reglas para la aplicación de los precedentes involucrando normas encaminadas a salvaguardar la función de las Altas Cortes como órganos de cierre de sus jurisdicciones y compatibilizar ello con la función de salvaguarda de la Constitución encomendada a la Corte Constitucional.

Por ello y con fundamento en los principios constitucionales de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima, se adoptan los criterios definidos por la Corte Constitucional respecto del precedente judicial vinculante²⁶. Además se ha tenido en cuenta que el Consejo de Estado ha avanzado en la formulación de reglas de prelación de precedentes de las distintas altas cortes²⁷.

Con lo anterior, es claro que la presente propuesta no modifica de manera sustancial la forma como se ha venido aplicando el ordenamiento jurídico colombiano, pero si brinda mayor seguridad jurídica, estabilidad y, en consecuencia, incrementa la confianza de los usuarios del sistema de justicia, porque fija reglas claras y expresas sobre la aplicación y los alcances de los precedentes, así como sobre los deberes de las partes y de los jueces respecto de la observancia de los precedentes y la obligación de exponer con suficiencia las razones cuando decidan apartarse de los mismos, salvaguardando así la independencia y autonomía de la administración de justicia.

Esta regulación no transforma el derecho colombiano de “romano-germánico” en “anglosajón”, en tanto que, como lo indica el jurista italiano Michele Taruffo, “la referencia al precedente, desde hace ya varios años, no es una característica peculiar de los ordenamientos de *common law*, pues está actualmente presente en casi todos los sistemas, lo que incluye igualmente al *civil law*”²⁸. El mismo autor ha señalado que “el precedente es generalmente considerado como el instrumento fundamental para asegurar la realización de ciertos valores o principios que son considerados esenciales por el ordenamiento jurídico y para su coherente aplicación a través de la jurisprudencia, no solo en los sistemas del *common law*, sino también en aquellos del

²⁶ Sentencia C-836 de 2001.

²⁷ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 8 de junio de 2018, Rad. 11001-03-15-000-2017-03477-01, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

²⁸ Taruffo, M. (2007). Precedente y jurisprudencia. *Precedente. Revista Jurídica*, (-), 86-99. <https://doi.org/10.18046/prec.v0.1434>



*civil law*²⁹. En Colombia, el precedente judicial vinculante hace parte del “imperio de la ley” al que se refiere el artículo 230 de la Constitución.

Así las cosas, el proyecto de ley regula expresamente la disciplina del precedente, con el fin de dar mayor claridad sobre el tema y define conceptos básicos como los de *precedente vinculante*, *aplicabilidad del precedente*, *precedente vertical*, *precedente horizontal* entre otros. También define las razones por las cuales un juez o una alta corte pueden apartarse válidamente de los precedentes verticales y horizontales, así como los efectos en el tiempo de los cambios de precedente.

6.6. Justicia digital

La pandemia del Covid-19 sorprendió a la Rama Judicial colombiana con muy pocos avances en materia de justicia digital. Debido a esta situación extraordinaria, los servidores judiciales y abogados litigantes se han obligado a emprender una digitalización a marchas forzadas. En el marco de la emergencia declarada por el Presidente de la República en marzo de 2020, el Gobierno dictó el Decreto 806 de 2020, mediante el cual se ajustaron algunas normas de procedimiento para facilitar el litigio en línea.

El proyecto de ley propone un nuevo Título Quinto para la Ley Estatutaria³⁰, denominado “Justicia Digital”. Con las normas de este Título se busca afianzar la transformación digital de la justicia que vienen emprendiendo el Gobierno Nacional, la Rama Judicial y la Procuraduría General de la Nación. En el Título Quinto se incorporan normas generales, con el objeto de evitar que las normas procesales específicas sean interpretadas en el futuro como barreras para la digitalización de la justicia. Igualmente se incorporan normas que buscan que a través de herramientas pedagógicas se reduzca esa brecha digital que afecta tanto a servidores judiciales como a los usuarios del sistema de justicia.

6.7. Ética y disciplina judicial

Las reformas en materia de ética y disciplina judicial atienden a que (i) pasados 5 años aún no se ha implementado la jurisdicción disciplinaria, en desarrollo del Acto Legislativo 02 de 2015 y, por tanto, es necesario fijar el marco funcional de la Comisión

²⁹ Taruffo, M. (2016). Consideraciones sobre el Precedente. *IUS ET VERITAS*, 24(53), 330-342. Recuperado a partir de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16552>

³⁰ El anterior Título Quinto se denominaba “De la Política Criminal”, pero fue declarado inexecutable en su integridad por la Corte Constitucional.



Nacional de Disciplina Judicial y de las Comisiones Seccionales, (ii) El índice de confianza en el sistema de justicia es de apenas el 30%, y uno de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, es incrementarlo, por lo menos en un 10%, (iii) parte de esa desconfianza está cimentada en el conocimiento público de las investigaciones por actos de corrupción contra servidores judiciales y la percepción de mecanismos disciplinarios poco rigurosos³¹, (iv) según reporte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, desde 1992 hasta el 25 de junio de 2020, 21.794 abogados y 2.842 funcionarios judiciales fueron sancionados, siendo en cerca del 50% objeto de suspensión³², (v) es necesario reforzar los estándares de ética que debe cumplir los funcionarios y empleados judiciales y los abogados, (vi) en la Mesa de Conversación Nacional se escucharon solicitudes insistentes para hacer más transparente la gestión de la administración de justicia, y (vii) es necesario garantizar la atención de los usuarios de la administración de justicia considerando sus condiciones particulares, es decir, ofreciendo el servicio de justicia de tal manera que se garantice a todos en condiciones de igualdad material, de igualdad real. Esto resulta significativo al encontrar que, como se dijo, el 60% de los usuarios encuestados en el año 2016, manifestaron que sus necesidades de justicia no habían sido satisfechas y que un factor generador de pérdida de credibilidad es encontrarse con barreras de acceso para los ciudadanos, situación particularmente significativa en los grupos en condición de vulnerabilidad.

Por lo anterior el proyecto le da desarrollo a la jurisdicción disciplinaria establecida en el Acto Legislativo 02 de 2015, al fijar su marco funcional, garantizar la doble instancia e incorporar a los empleados como sujetos disciplinables por las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, igualmente se fijan reglas para que los despachos tengan cargas razonables de trabajo y puedan gestionar de manera eficiente el talento humano y los recursos disponibles en procura de la definición célere de los procesos disciplinarios y reducir asimetrías en las cargas laborales.

Adicionalmente, se introducen cambios al texto del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 encaminados a establecer deberes específicos para dar mayor transparencia a la gestión judicial, como la rendición periódica y pública de cuentas por todos los despachos judiciales y el deber de informar oportunamente sobre los conflictos de

³¹ Corporación Excelencia en la Justicia, Percepción ciudadana sobre el Sistema Judicial (mayo, 2020). Recuperado de: <https://cej.org.co/indicadores-de-justicia/confianza-y-corrupcion/opinion-ciudadana-acerca-del-sistema-judicial-colombia/>

³² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/sala-disciplinaria/estadisticas> consultado el 15 de julio de 2020.



interés por parte de todos los servidores de la Rama Judicial y aquellos que administren justicia.

Igualmente se establecen obligaciones muy importantes para garantizar la prestación del servicio de justicia en condiciones de igualdad, no solo por los funcionarios, sino también por los empleados judiciales prestando especial atención a las necesidades de atención de grupos vulnerables, de modo que éstos puedan conocer y entender los trámites y las decisiones judiciales. De esta manera se acogen reglas incorporadas en el Código Iberoamericano de Ética Judicial, Reformado el 2 de abril de 2014 en la XVII Reunión Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana, Santiago, Chile, que, si bien no hace parte del bloque de constitucionalidad, si constituye un instrumento regional importante sobre los principios rectores de la ética judicial que deben guiar la prestación del servicio con enfoque en los usuarios, así como aportes importantes de Las Reglas de Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana realizada en Brasilia del 4 al 6 de marzo de 2008.

6.8. Carrera judicial

La regulación del sistema de ingreso a la carrera judicial ha permitido que los procesos de selección tarden un tiempo considerable y no se haya logrado implementar el sistema de carrera en su totalidad. Según cifras presentadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Informe al Congreso 2019 – 2020, sobre Cobertura por el sistema de carrera de la Rama Judicial para 2019 existía una cobertura del 96.08% en los Consejos Seccionales de la Judicatura, 94.89% en los Tribunales Administrativos, 96.83% en los Tribunales Superiores, 68.68% en los Jueces de la Jurisdicción Ordinaria, y 78.36 en los jueces de la Jurisdicción Contenciosa.

La estabilidad en los cargos de la rama judicial se proyecta en mayor independencia en la función de administrar justicia, de allí la necesidad de fijar normas que dinamicen la implementación total del sistema de carrera y permitan adelantar evaluaciones periódicas objetivas, encaminadas al mejoramiento continuo del servicio de administración de justicia que se presta a la comunidad en los distintos territorios.



Ahora bien, con el fin de incorporar a la carrera judicial profesionales del derecho con mayor experiencia, en atención a la especial función que les es encomendada, en el presente proyecto se propone incrementar los requisitos para acceder a los cargos de juez y magistrado de tribunal. Así mismo, se hace una clasificación actualizada de los cargos en sus tres variables: de carrera, libre nombramiento y remoción y de período individual, y se plantean tres clases de procesos de selección, buscando fortalecer el sistema de carrera judicial y valorar la experiencia adquirida en el servicio a la Rama Judicial.

De los Honorables Congresista,



WILSON RUÍZ OREJUELA
Ministro de Justicia y del Derecho